

Amando Baños Rodríguez

**MANUAL SOBRE TRANSPORTE DE
MERCANCIAS PELIGROSAS**

**CAPITULO 25
TRANSPORTE DE MEZCLAS, RESIDUOS Y
MUESTRAS**

5 NOVIEMBRE 2023

INDICE

- 1. SOLUCIONES O MEZCLAS**
- 2. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA**
- 3. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN LA NORMATIVA EUROPEA**
- 4. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN EL ADR**
 - 4.1 CLASIFICACIÓN DE LAS MEZCLAS**
 - 4.2 PREPONDERANCIA DE LOS PELIGROS EN LA CLASIFICACIÓN DE LAS MEZCLAS**
 - 4.3 EXENCIÓN PARCIAL EN EL TRANSPORTE DE RESIDUOS HOSPITALARIOS**
- 5. TRANSPORTE DE RESIDUOS**
 - 5.1 DOCUMENTACIÓN EN EL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS**
 - 5.2 RESPONSABILIDAD DE CADA PARTICIPANTE**
 - 5.3 ACONDICIONAMIENTO Y TIPOS DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS**
- 6. CANTIDAD ESTIMADA EN EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS**
- 7. REAL DECRETO 553/2020, DE 2 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL TRASLADO DE RESIDUOS EN EL INTERIOR DEL TERRITORIO DEL ESTADO**
- 8. GUÍA TÉCNICA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS**
- 9. TRANSPORTE DE MUESTRAS**
- 10. NORMATIVA SOBRE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS**

1. SOLUCIONES O MEZCLAS

¿Cuál es la diferencia entre soluciones y mezclas?

La mezcla está formada por dos o tres compuestos que no están fusionados químicamente. No tienen interacciones físicas. Una solución contiene dos sustancias que se mezclan químicamente para formar un nuevo compuesto.

3.1.3 Soluciones o mezclas

NOTA: Cuando una materia figure expresamente mencionada en la Tabla A del capítulo 3.2, esa materia se identificará para el transporte mediante su designación oficial que figura en la columna (2) de la Tabla A del capítulo 3.2. Esas materias podrán contener impurezas técnicas (por ejemplo, las derivadas del proceso de producción) o aditivos estabilizadores o de otro tipo que no afecten a su clasificación. Sin embargo, toda materia que aparezca expresamente mencionada en la Tabla A del capítulo 3.2 y que contenga impurezas técnicas o aditivos de estabilización o de otro tipo que afecten a su clasificación se considerará una mezcla o una solución (véase 2.1.3.3).

Nº ONU	Nombre y descripción	Clase	Código de clasificación	Grupo de embalaje	Etiquetas	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas y exceptuadas	
	3.1.2	2.2	2.2	2.1.1.3	5.2.2	3.3	3.4	3.5.1.2
(1)	(2)	(3a)	(3b)	(4)	(5)	(6)	(7a)	(7b)
0388	MEZCLAS DE TRINITROTOLUENO (TNT) Y TRINITROBENCENO o MEZCLAS DE TRINITROTOLUENO (TNT) Y HEXANITROESTILBENO	1	1.1D		1		0	E0
0389	MEZCLAS DE TRINITROTOLUENO (TNT) CON TRINITROBENCENO Y HEXANITROESTILBENO	1	1.1D		1		0	E0

3.1.3.1 Una solución o mezcla estará exenta de la aplicación del ADR si sus características, propiedades, forma o estado físico son tales que no satisfacen los criterios, incluidos los criterios de experiencia humana, para su inclusión en ninguna de las clases.

3.1.3.2 Si una solución o una mezcla responde a los criterios de clasificación del ADR, está constituida de una sola materia principal expresamente mencionada en la Tabla A del capítulo 3.2 y una o más materias no sujetas a ADR o trazas de una o varias materias expresamente mencionadas en la Tabla A del capítulo 3.2, deberá asignarse al Nº ONU y designación oficial de transporte de la materia principal mencionada en la Tabla A del capítulo 3.2, a menos que:

- La solución o la mezcla estén expresamente mencionadas en la Tabla A del capítulo 3.2;
- El nombre y la descripción de la materia expresamente mencionada en la Tabla A del capítulo 3.2 indiquen expresamente que sólo se aplica a la materia pura;
- La clase, el código de clasificación, el grupo de embalaje o el estado físico de la solución o la mezcla sea diferente de la materia expresamente mencionada en la Tabla A del capítulo 3.2; o
- Las características peligro y las propiedades de la solución o mezcla, necesiten medidas de intervención en caso de una emergencia diferentes de las requeridas para la materia expresamente mencionada por su nombre en la Tabla A del capítulo 3.2.

Se añadirá a la designación oficial de transporte la palabra "SOLUCIÓN" o "MEZCLA", según sea el caso, por ejemplo: "ACETONA EN SOLUCIÓN". Además, la concentración de la mezcla o solución también puede indicarse después de la descripción básica de ésta, por ejemplo: "ACETONA, SOLUCIÓN AL 75%".

3.1.3.3 Toda solución o mezcla que responde a los criterios de clasificación del ADR, no esté expresamente mencionada en la Tabla A del capítulo 3.2 y que contenga una o más mercancías peligrosas, se asignará al epígrafe cuya designación oficial de transporte, descripción, clase, código de clasificación y grupo de embalaje, describan de la forma más precisa dicha solución o mezcla.

Esta clasificación tiene en cuenta las características físicas y químicas de las mercancías y el grado de peligrosidad predominante de la mezcla o los residuos.

El epígrafe n.e.p. (no especificado en otra parte)", es según el 1.2.1 un epígrafe colectivo en el cual podrán ser incluidas materias, mezclas, disoluciones u objetos que

a) no estén expresamente mencionados en la tabla A del Capítulo 3.2, y

b) tengan propiedades químicas, físicas o peligrosas que correspondan a la clase, al código de clasificación, al grupo de embalaje y al nombre y a la descripción del epígrafe n.e.p.



Vehículo destinado al transporte y recogida de residuos peligrosos

2. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA

Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía contiene la siguiente definición:

«**Residuo peligroso**»: residuo que presenta una o varias de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo I y aquél que sea calificado como residuo peligroso por el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea **o en los convenios internacionales de los que España sea parte**. También se comprenden en esta definición los recipientes y envases que contengan restos de sustancias o preparados peligrosos o estén contaminados por ellos, a no ser que se demuestre que no presentan ninguna de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo I.

En ese anexo vienen las características de los residuos que permiten calificarlos de peligrosos.

1. Denominación y definición de las características de peligrosidad.

1º. Se identifican con letras HP, en lugar de con la letra H, para diferenciar claramente los residuos, de las sustancias.

2º. Se modifica la descripción y asignación de algunas de las características.

Anexo I de la Ley 7/2022

a) HP 1 Explosivo: corresponde a los residuos que, por reacción química, pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que pueden ocasionar daños a su entorno. Se incluyen los residuos pirotécnicos, los residuos de peróxidos orgánicos explosivos y los residuos autorreactivos explosivos.

b) HP 2 Comburente: corresponde a los residuos que, generalmente liberando oxígeno, pueden provocar o facilitar la combustión de otras sustancias.

c) HP 3 Inflamable.

d) HP 4 Irritante: corresponde a los residuos que, cuando se aplican, pueden provocar irritaciones cutáneas o lesiones oculares.

e) HP 5 Toxicidad específica en determinados órganos (STOT en su sigla inglesa)/Toxicidad por aspiración: corresponde a los residuos que pueden provocar una toxicidad específica en determinados órganos, bien por una exposición única bien por exposiciones repetidas, o que pueden provocar efectos tóxicos agudos por aspiración.

f) HP 6 Toxicidad aguda: corresponde a los residuos que pueden provocar efectos tóxicos agudos tras la administración por vía oral o cutánea o como consecuencia de una exposición por inhalación.

g) HP 7 Carcinógeno: corresponde a los residuos que inducen cáncer o aumentan su incidencia.

h) HP 8 Corrosivo: corresponde a los residuos que, cuando se aplican, pueden provocar corrosión cutánea.

i) HP 9 Infeccioso: corresponde a los residuos que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.

j) HP 10 Tóxico para la reproducción: corresponde a los residuos que tienen efectos adversos sobre la función sexual y la fertilidad de hombres y mujeres adultos, así como sobre el desarrollo de los descendientes.

k) HP 11 Mutagénico: corresponde a los residuos que pueden provocar una mutación, es decir, un cambio permanente en la cantidad o en la estructura del material genético de una célula.

l) HP 12 Liberación de un gas de toxicidad aguda: corresponde a los residuos que emiten gases de toxicidad aguda (Acute Tox. 1, 2 ó 3) en contacto con agua o con un ácido.

m) HP 13 Sensibilizante: corresponde a los residuos que contienen una o varias sustancias que se sabe tienen efectos sensibilizantes para la piel o los órganos respiratorios.

n) HP 14 Ecotóxico: corresponde a los residuos que presentan o pueden presentar riesgos inmediatos o diferidos para uno o más compartimentos del medio ambiente.

ñ) Residuos que pueden presentar una de las características de peligrosidad antes mencionadas que el residuo original no presentaba directamente. Cuando un residuo contenga una o varias sustancias clasificadas con una de las indicaciones de peligro o de las indicaciones de peligro suplementarias que figuran en el cuadro 9, el residuo se clasificará como peligroso por **HP 15**, a menos que se presente en tal forma que en ningún caso tendrá propiedades explosivas o potencialmente explosivas.

3. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN LA NORMATIVA EUROPEA

El **Reglamento (UE) No 1357/2014 de la Comisión**, de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, en su **Anexo III** expone las características de los residuos que permiten calificarlos de peligrosos:

“Explosivo”: corresponde a los residuos que, por reacción química, pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que pueden ocasionar daños a su entorno. Se incluyen

los residuos pirotécnicos, los residuos de peróxidos orgánicos explosivos y los residuos autorreactivos explosivos.

Cuando un residuo contenga una o varias sustancias clasificadas con uno de los códigos de clase y categoría de peligro y de indicación de peligro indicados en el cuadro 1, se le asignará el código HP 1, cuando resulte adecuado y proporcionado, de acuerdo con métodos de ensayo. Si la presencia de una sustancia, mezcla o artículo indica que el residuo es explosivo, se clasificará como peligroso por HP 1.

“Comburente”: corresponde a los residuos que, generalmente liberando oxígeno, pueden provocar o facilitar la combustión de otras sustancias.

Cuando un residuo contenga una o varias sustancias clasificadas con uno de los códigos de clase y categoría de peligro y de indicación de peligro indicados en el cuadro 2, se le asignará el código HP 2, cuando resulte adecuado y proporcionado, de acuerdo con métodos de ensayo. Si la presencia de una sustancia indica que el residuo es comburente, se clasificará como peligroso por HP 2.

“Inflamable”:

— residuos líquidos inflamables: residuos líquidos con un punto de inflamación inferior a 60 °C, o gasóleos, carburantes diésel y aceites ligeros para calefacción usados con un punto de inflamación entre > 55 °C y ≤ 75 °C;

- residuos líquidos o sólidos pirofóricos inflamables: residuos líquidos o sólidos que, aun en pequeñas cantidades, pueden inflamarse al cabo de cinco minutos de entrar en contacto con el aire;
- residuos sólidos inflamables: residuos sólidos que se inflaman con facilidad o que pueden provocar fuego o contribuir a provocar fuego por fricción;
- residuos gaseosos inflamables: residuos gaseosos que se inflaman con el aire a 20 °C y a una presión de referencia de 101,3 kPa;
- residuos que reaccionan en contacto con el agua: residuos que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables en cantidades peligrosas;
- otros residuos inflamables: aerosoles inflamables, residuos que experimentan calentamiento espontáneo inflamables, residuos de peróxidos orgánicos inflamables y residuos autorreactivos inflamables.

Cuando un residuo contenga una o varias sustancias clasificadas con uno de los códigos de clase y categoría de peligro y de indicación de peligro indicados en el cuadro 3, el residuo se evaluará, cuando resulte adecuado y proporcionado, de acuerdo con métodos de ensayo. Si la presencia de una sustancia indica que el residuo es inflamable, se clasificará como peligroso por HP 3.

“Irritante — irritación cutánea y lesiones oculares”: corresponde a los residuos que, cuando se aplican, pueden provocar irritaciones cutáneas o lesiones oculares.

Cuando un residuo contenga una o varias sustancias en concentraciones superiores al valor de corte, que estén clasificadas con uno de los siguientes códigos de clase y categoría de peligro y de indicación de peligro, y se superen o igualen los siguientes límites de concentración, el residuo se clasificará como peligroso por HP 4.

El valor de corte que deberá tenerse en cuenta en una evaluación de Skin corr. 1A (H314), Skin irrit. 2 (H315), Eye dam. 1 (H318) y Eye irrit. 2 (H319) es el 1 %.

Si la suma de las concentraciones de todas las sustancias clasificadas como Skin corr. 1A (H314) es superior o igual al 1 %, el residuo se clasificará como peligroso por HP 4.

Si la suma de las concentraciones de todas las sustancias clasificadas como H318 es superior o igual al 10 %, el residuo se clasificará como peligroso por HP 4.

Si la suma de las concentraciones de todas las sustancias clasificadas como H315 y H319 es superior o igual al 20 %, el residuo se clasificará como peligroso por HP 4.

Hay que señalar que los residuos que contengan sustancias clasificadas como H314 (Skin corr.1A, 1B o 1C) en cantidades superiores o iguales al 5 % se clasificarán como peligrosos por HP 8. HP 4 no se aplicará si el residuo se ha clasificado como HP 8.

“Toxicidad específica en determinados órganos (STOT en su sigla inglesa)/Toxicidad por aspiración”: corresponde a los residuos que pueden provocar una toxicidad específica en determinados órganos, bien por una exposición única bien por exposiciones repetidas, o que pueden provocar efectos tóxicos agudos por aspiración.

Cuando un residuo contenga una o varias sustancias clasificadas con uno o varios de los códigos de clase y categoría de peligro y de indicación de peligro indicados en el cuadro 4, y se supere o iguale uno o varios de los límites de concentración del cuadro 4, el residuo se clasificará como peligroso por HP 5. Cuando en un residuo estén presentes sustancias clasificadas como STOT, para que el residuo se clasifique como peligroso por HP 5 la concentración de una de esas sustancias tiene que ser superior o igual al límite de concentración.

Cuando un residuo contenga una o varias sustancias clasificadas como Asp. Tox. 1, y la suma de esas sustancias sea superior o igual al límite de concentración, el residuo se clasificará como peligroso por HP 5 solo en caso de que la viscosidad cinemática general (a 40 °C) no supere los 20,5 mm²/s (1).

“Toxicidad aguda”: corresponde a los residuos que pueden provocar efectos tóxicos agudos tras la administración por vía oral o cutánea o como consecuencia de una exposición por inhalación.

Si la suma de las concentraciones de todas las sustancias presentes en el residuo, clasificadas con un código de clase y categoría de peligro de toxicidad aguda y de indicación de peligro de toxicidad aguda indicado en el cuadro 5, es superior o igual al umbral indicado en ese cuadro, el residuo se clasificará como peligroso por HP 6. Cuando el residuo contenga más de una sustancia clasificada como de toxicidad aguda, la suma de las concentraciones solo se exige para las sustancias incluidas dentro de la misma categoría de peligro.

En una evaluación se tendrán en cuenta los valores de corte siguientes:

- en el caso de Acute Tox. 1, 2 o 3 (H300, H310, H330, H301, H311, H331): 0,1 %;
- en el caso de Acute Tox. 4 (H302, H312, H332): 1 %.

“Carcinógeno”: corresponde a los residuos que inducen cáncer o aumentan su incidencia.

Cuando un residuo contenga una o varias sustancias que estén clasificadas con uno de los siguientes códigos de clase y categoría de peligro y de indicación de peligro, y se supere o iguale uno de los límites de concentración indicados en el cuadro 6, el residuo se clasificará como peligroso por HP 7. Cuando en un residuo estén presentes más de una sustancia clasificada como

carcinógena, para que el residuo se clasifique como peligroso por HP 7 la concentración de una de esas sustancias tiene que ser superior o igual al límite de concentración.

“Corrosivo”: corresponde a los residuos que, cuando se aplican, pueden provocar corrosión cutánea.

Cuando un residuo contenga una o varias sustancias clasificadas como Skin corr.1A, 1B o 1C (H314), y la suma de las concentraciones de esas sustancias sea superior o igual al 5 %, el residuo se clasificará como peligroso por HP 8.

El valor de corte que debe tenerse en cuenta en una evaluación de Skin corr. 1A, 1B, 1C (H314) es el 1 %.

“Infeccioso”: corresponde a los residuos que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.

La asignación de HP 9 debe evaluarse utilizando las normas establecidas en la legislación o los documentos de referencia de los Estados miembros.

“Tóxico para la reproducción”: corresponde a los residuos que tienen efectos adversos sobre la función sexual y la fertilidad de hombres y mujeres adultos, así como sobre el desarrollo de los descendientes.

Cuando un residuo contenga una sustancia que esté clasificada con uno de los siguientes códigos de clase y categoría de peligro y de indicación de peligro, y supere o iguale uno de los límites de concentración indicados en el cuadro 7, el residuo se clasificará como peligroso por HP 10. Cuando en un residuo estén presentes más de una sustancia clasificada como tóxica para la reproducción, para que el residuo se clasifique como peligroso por HP 10 la concentración de una de esas sustancias tiene que ser superior o igual al límite de concentración.

“Mutágeno”: corresponde a los residuos que pueden provocar una mutación, es decir, un cambio permanente en la cantidad o en la estructura del material genético de una célula.

Cuando un residuo contenga una sustancia que esté clasificada con uno de los siguientes códigos de clase y categoría de peligro y de indicación de peligro, y supere o iguale uno de los límites de concentración indicados en el cuadro 8, el residuo se clasificará como peligroso por HP 11. Cuando en un residuo estén presentes más de una sustancia clasificada como mutágena, para que el residuo se clasifique como peligroso por HP 11 la concentración de una de esas sustancias tiene que ser superior o igual al límite de concentración.

“Liberación de un gas de toxicidad aguda”: corresponde a los residuos que emiten gases de toxicidad aguda (Acute Tox. 1, 2 o 3) en contacto con agua o con un ácido.

Cuando un residuo contenga una sustancia clasificada con una de las indicaciones de peligro suplementarias EUH029, EUH031 o EUH032, se clasificará como peligroso por HP 12 de acuerdo con directrices o métodos de ensayo.

“Sensibilizante”: corresponde a los residuos que contienen una o varias sustancias que se sabe tienen efectos sensibilizantes para la piel o los órganos respiratorios.

Cuando un residuo contenga una sustancia clasificada como sensibilizante y tenga asignado uno de los códigos de indicación de peligro H317 o H334, y la concentración de una sola sustancia sea superior o igual al límite del 10 %, el residuo se clasificará como peligroso por HP 13.

“Ecotóxico”: corresponde a los residuos que presentan o pueden presentar riesgos inmediatos o diferidos para uno o más compartimentos del medio ambiente.

“Residuos que pueden presentar una de las características de peligrosidad antes mencionadas que el residuo original no presentaba directamente”. Cuando un residuo contenga una o varias sustancias clasificadas con una de las indicaciones de peligro o de las indicaciones de peligro suplementarias que figuran en el cuadro 9, el residuo se clasificará como peligroso por HP 15, a menos que se presente en tal forma que en ningún caso tendrá propiedades explosivas o potencialmente explosivas.

Además, los Estados miembros podrán caracterizar un residuo como peligroso por **HP 15** basándose en otros criterios aplicables, tales como la evaluación del lixiviado.

4. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN EL ADR

Los residuos son cualquier materia, solución, mezcla u objeto que no puede utilizarse como tal, sino que es transportado para su reprocesamiento, depositado en un vertedero o eliminado mediante incineración u otro método.

Las sustancias, incluidas las soluciones y mezclas, no mencionadas por su nombre deberán clasificarse según su grado de peligrosidad de acuerdo con los criterios indicados para cada clase. El peligro o peligros de una materia se determinará en función de sus características físicas y químicas. También deberá tenerse en cuenta cuando sea necesaria una asignación más estricta a la luz de la experiencia.

Una materia no mencionada por su nombre en la tabla A del capítulo 3.2 (que veremos un poco más adelante), que presente un único peligro, deberá clasificarse en la clase correspondiente bajo una única clase de peligro.

Una materia que presente un único peligro deberá clasificarse en la clase correspondiente en un epígrafe colectivo de dicha clase.

Una solución o mezcla que sólo contenga una materia peligrosa mencionada por su nombre en la tabla A del capítulo 3.2, junto con una o varias materias no peligrosas, deberá considerarse como la materia peligrosa mencionada por su nombre, a menos que:

- (a) la solución o la mezcla se mencione específicamente por su nombre en la tabla A del capítulo 3.2; o
- (b) se indique expresamente en la entrada correspondiente a dicha sustancia peligrosa que sólo se aplica a la sustancia pura o técnicamente pura; o
- (c) la clase, el estado físico o el grupo de embalaje de la solución o de la mezcla no son diferentes de los de la sustancia peligrosa.

En los casos contemplados en las letras b) o c) anteriores, la solución o mezcla se clasificará, como una materia mencionada por su nombre, en la clase correspondiente, en un epígrafe colectivo de dicha clase, teniendo en cuenta cualquier riesgo subsidiario que pueda presentar, a menos que no cumplan los criterios de ninguna clase, en cuyo caso no estarán sujetas al ADR.

El transporte de residuos es una actividad compleja y peligrosa si no se realiza de acuerdo con la normativa vigente. La clasificación de los residuos es un aspecto crucial para un transporte seguro y, en este sentido, el ADR establece criterios para la clasificación de los residuos peligrosos.

La seguridad es la principal preocupación. Al proteger el medio ambiente y la salud pública en caso de accidente de tráfico, la normativa ADR también pretende proteger a los trabajadores y a la población que vive en las proximidades de la vía utilizada en el transporte.

El transporte de residuos conforme al ADR requiere una planificación y preparación cuidadosas para garantizar un viaje seguro para todas las partes implicadas. Esto significa que la empresa de transporte de residuos debe ser capaz de gestionar todos los permisos necesarios y asegurarse de que los conductores están debidamente formados y los vehículos adecuadamente equipados.

El Acuerdo exige que los transportistas de residuos dispongan previamente de una autorización de transporte. La autorización debe ser expedida de conformidad con las disposiciones del Reglamento ADR por las autoridades competentes del Estado en el que se generaron los residuos. Los transportistas de residuos deben notificarlo a las autoridades competentes del Estado en el que vaya a tener lugar la eliminación final o el reciclado de los residuos, para que las autoridades puedan expedir una autorización adicional.

El Acuerdo también exige a los transportistas de residuos que faciliten información que permita a las autoridades competentes evaluar los riesgos asociados a un traslado concreto, incluidos el tipo y la cantidad de residuos, el vehículo de transporte y la ruta propuesta. Los transportistas de residuos también están obligados a informar al propietario de los residuos sobre el modo de transporte y las horas propuestas de salida y llegada. Esta disposición pretende facilitar el seguimiento de los traslados y ayudar a las autoridades responsables de los residuos a intervenir en caso de imprevistos.

El ADR trata de proteger el medio ambiente y la salud pública clasificando los residuos en función de sus propiedades intrínsecas. Los criterios de clasificación se basan principalmente en la peligrosidad de los residuos, su reactividad y su capacidad para causar contaminación. El ADR agrupa los residuos en función de los siguientes criterios

- La naturaleza química de los residuos;
- Las propiedades peligrosas de los residuos;
- El origen y la gestión de los residuos.

Los residuos se consideran "no peligrosos" cuando no suponen ningún riesgo para el medio ambiente y la salud pública. Para determinar si un residuo concreto es "no peligroso", es necesario tener en cuenta el proceso de generación del residuo y si éste es apto para el vertido o la eliminación por incineración. Los residuos generados durante la producción de bienes para uso final son aptos para llevar a un vertedero.

En cambio, los residuos generados durante la producción de bienes para la venta no son aptos para llevar a un vertedero. Ejemplos de residuos aptos para la incineración son los residuos utilizados en la industria que no están destinados a la venta y pueden reciclarse o reutilizarse. Estos residuos incluyen cenizas y residuos de la combustión de combustibles, como carbón, petróleo, gas natural y biomasa. Ejemplos de residuos que no son aptos para la incineración y, por tanto, deben transportarse, son los utilizados en los sectores agrícola y alimentario, como el estiércol y las cáscaras de cereales. Los residuos que no son aptos para vertedero o incineración y que no suponen un riesgo para el medio ambiente o la salud pública pueden eliminarse por otros métodos, siempre que se informe a las autoridades.

El ADR define en 1.2.1 las "Mercancías peligrosas" como las materias y objetos cuyo transporte está prohibido según el ADR o autorizado únicamente en las condiciones que éste prevé;

Como todas las mercancías peligrosas clasificadas en el ADR, y de acuerdo con los principios establecidos en el capítulo 2.1 del ADR, los residuos sujetos al ADR se identifican por:

1. Un número de la ONU (Naciones Unidas) y la asignación de ese número es la principal dificultad del transporte de residuos;
2. La designación oficial del envío;
3. Un número de etiqueta de peligro primario (en general, el número de etiqueta de peligro es el mismo que la clase de peligro), posiblemente combinado con 1 o 2 etiquetas de peligro secundario;
4. Un grupo de embalaje (I, II o III) correspondiente al grado de peligrosidad.

Los grupos de embalaje se refieren a las sustancias de las clases 3, 4.1 (excepto las sustancias autorreactivas), 4.2, 4.3, 5.1, 6.1, 8 y 9 y se asignan según los criterios específicos de cada una de estas clases.

El número UN 3291 (DESECHOS CLÍNICOS, N.E.P. o DESECHOS (BIO)MÉDICOS, N.E.P. o DESECHOS MÉDICOS REGULADOS, N.E.P., en hidrógeno líquido refrigerado de la clase 6.2) está asignado al grupo de embalaje II.

Grupo de embalaje I: Sustancias de riesgo alto	X
Grupo de embalaje II: Sustancias de riesgo medio	Y
Grupo de embalaje III: Sustancias de riesgo bajo	Z

Si se carece de suficiente información, la clasificación de los residuos debe realizarse a partir de la recopilación de datos sobre el peligro de la materia:

- La ficha de datos de seguridad (FDS) del producto o productos que constituyen el residuo.
- Los datos de identificación de los residuos o documentos equivalentes (relacionados con el procedimiento de aceptación previa, cualquier documento de caracterización y análisis, etc.).

Para determinar si un producto es una mercancía peligrosa en el sentido del ADR, basta con consultar el punto 14 de la ficha de datos de seguridad correspondiente. Si el producto está sujeto a la normativa ADR, las referencias normativas bajo las que debe transportarse aparecerán en este apartado.

- Ejemplo: UN 2031 - ácido nítrico - clase 8 - grupo de embalaje II
- Hay que tener en cuenta que los residuos pueden estar sujetos al ADR si presentan uno de los riesgos enumerados en la clasificación ADR.

2.1.3 Clasificación de las materias, incluidas las soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos), no expresamente mencionadas

2.1.3.1 Las materias, incluidas las soluciones y mezclas no expresamente mencionadas deberán clasificarse en función de su grado de peligro según los criterios indicados en la subsección 2.2.x.1 de las diversas clases. El peligro o los peligros que presenta una materia se determinarán sobre la base de sus características físicas y químicas y sus propiedades fisiológicas. También hay que tener en cuenta estas características y propiedades cuando la experiencia impone una asignación más estricta.

2.1.3.2 Una materia no expresamente mencionada en la tabla A del capítulo 3.2 y que presenta un solo peligro deberá clasificarse en la clase correspondiente bajo un epígrafe colectivo que figura en la subsección 2.2.x.3 de la mencionada clase.

2.1.3.3 Si una solución o una mezcla, que responde a los criterios de clasificación del ADR, está constituida de una sola materia principal expresamente mencionada en la tabla A del capítulo 3.2 y una o más materias no sujetas al ADR o trazas de una o varias materias expresamente mencionadas en la tabla A del capítulo 3.2, deberá asignarse al N° ONU y designación oficial de transporte de la materia principal mencionada en la Tabla A del capítulo 3.2, a menos que:

- a) la solución o la mezcla estén expresamente mencionadas en la tabla A del capítulo 3.2;
- b) el nombre y la descripción de la materia expresamente mencionada en la tabla A del capítulo 3.2 indiquen expresamente que sólo se aplica a la materia pura;
- c) la clase, el código de clasificación, el grupo de embalaje o el estado físico de la solución o la mezcla sea diferente de la materia expresamente mencionada en la Tabla A del capítulo 3.2; o
- d) las características de peligro y las propiedades de la solución o mezcla, necesiten medidas de intervención en caso de una emergencia diferentes de las requeridas para la materia expresamente mencionada en la tabla A del capítulo 3.2.

En los casos indicados arriba, excepto el descrito en a), la solución o la mezcla se clasificará como una materia no expresamente mencionada, en la clase que corresponda bajo un epígrafe colectivo que figure en la subsección 2.2.x.3 de dicha clase, teniendo en cuenta los peligros subsidiarios que pudieran estar presentes en ella, a menos que la solución o mezcla no responda a los criterios de ninguna clase; en cuyo caso no están sujetos al ADR.

4.1 CLASIFICACIÓN DE LAS MEZCLAS

Las materias no mencionadas por su nombre en la tabla A del capítulo 3.2, que contengan más de una característica de peligro, y las soluciones o mezclas que contengan más de una sustancia peligrosa deberán clasificarse en un epígrafe colectivo y en un grupo de embalaje de la clase correspondiente, en función de sus características de peligro, que se efectuará del siguiente modo:

- Las características físicas y químicas y las propiedades fisiológicas se determinarán por medición o cálculo y la materia, la solución o la mezcla se clasificarán con arreglo a los criterios mencionados para las distintas clases.
- Si esta determinación no es posible sin incurrir en costes o beneficios desproporcionados, la sustancia, solución o mezcla se clasificará en la clase del componente que presente el peligro predominante.
- Si las características de peligro de la sustancia, solución o mezcla pertenecen a más de una de una clase, la sustancia, solución o mezcla se clasificará en la clase del componente que presente el peligro predominante en el siguiente orden de importancia:
 - las materias de la Clase 7 (excepto las materias radiactivas en bultos exceptuados, en los que se considerarán predominantes otras propiedades peligrosas)
 - materias de la Clase 1
 - materias de la Clase 2
 - explosivos líquidos desensibilizados de la clase 3
 - materias autorreactivas y explosivos sólidos desensibilizados de clase 4.1;
 - materias pirofóricas de la clase 4.2
 - las materias de la clase 5.2
 - las materias de las clases 6.1 o 3 que, en función de su toxicidad por inhalación, deban clasificarse en el grupo de embalaje I (existen algunas excepciones);

- las materias infecciosas de la clase 6.2.

Si las características de peligro de la materia corresponden a varias clases o grupos de materias no enumerados en el apartado anterior, deberá clasificarse con arreglo al mismo procedimiento, pero deberá elegirse la clase pertinente según la tabla de precedencia.

El **apartado 2.1.3.5.2** dice: "Si esta determinación no fuese posible sin ocasionar costes o prestaciones desproporcionadas (por ejemplo, para determinados residuos), la solución o la mezcla deberán ser clasificadas en la clase del componente que presente el peligro preponderante".

Se pueden considerar por ello dos casos:

1 - Se conoce la composición de los residuos: Las normas de clasificación son las que se aceptan habitualmente en el ADR

2 - La composición de los residuos no es conocida exactamente: las reglas de clasificación son las establecidas en el apartado 2.1.3.5.5 del ADR.

1 - La composición de los residuos es conocida

Los residuos que contienen una sola materia pueden ser clasificados según el nombre y la clasificación del producto original, si sus características de peligro siguen siendo las mismas.

Ejemplo:

Acetona no utilizada que se convierte en residuo: ONU 1090, residuos de acetona, 3, II, (D/E)

La mención en el documento de transporte aparece en este orden y el número ONU va precedido de la palabra "UN".

En el caso de los residuos que contengan más de una sustancia, se permite clasificarlos según las sustancias que contengan y asignarlos a un epígrafe n.e.p. (no especificado en otra parte) que mejor describa las características de peligrosidad del residuo.

Los llamados epígrafes n.e.p. son utilizadas en el marco del ADR para designar los residuos que no pueden ser asignados a epígrafe individual.

Los residuos deben clasificarse según la materia más peligrosa en su composición, o utilizando el orden de preponderancia de los peligros. No se tienen en cuenta las cantidades que entran en la mezcla: son las sustancias más peligrosas las que clasifican la mezcla.

Ejemplo: Clasificación de residuo que está mezclado: mezcla de etanol (ONU 1170, 3, III) y acetona (ONU 1090, 3, II).

ONU 1993, residuos líquidos inflamables n.e.p. (etanol, acetona), 3, II, (D/E).

En este caso, el ADR prevé añadir entre paréntesis la llamada "denominación técnica", es decir, la denominación química reconocida de los principales componentes de la mezcla.

Esto sólo se aplica a las inscripciones colectivas para las que aparece una disposición especial 274 en la columna (6) del cuadro A. Por ejemplo, en el caso mencionado anteriormente: ONU 1993, residuos líquidos inflamables n.e.p. (etanol, acetona), 3, II, (D/E).

2 - La composición del residuo no se conoce con exactitud

El apartado 2.1.3.5.5 del ADR, que trata específicamente de la clasificación de los residuos cuya composición no se conoce de forma precisa, confirma la posibilidad de utilizar cualquier posible fuente de información:

“Si la materia que se transporta es un residuo, cuya composición no se conoce de forma precisa, su asignación a un número ONU y grupo de embalaje según el 2.1.3.5.2 puede basarse en la

información que posea el expedidor sobre el residuo, incluyendo todos los datos técnicos y de seguridad exigidos, por la legislación vigente en materia de seguridad y medio ambiente.

En caso de duda, se adoptará el mayor grado de peligro”.

Por ejemplo, para una mezcla de isopropanol (nº ONU 1219, clase de peligro 3, grupo de embalaje II) y ácido clorhídrico (nº ONU 1789, clase de peligro 8, grupo de embalaje III), el riesgo predominante será el de inflamabilidad, es decir, la clase 3. El riesgo corrosivo se considerará un riesgo subsidiario.

Si se aplica el apartado 2.1.3.5.5, la mención “desechos conformes al 2.1.3.5.5” debe aparecer en la designación oficial de los residuos en la carta de porte.

Otro ejemplo:

Clasificación de una mezcla de disolventes cuya composición exacta no se conoce (por ejemplo, disolventes de pintura después de su uso):

ONU 1993, líquido inflamable n.e.p., 3, II, (D/E), residuos según 2.1.3.5.5

Para la clase 3 (líquidos inflamables), los criterios dependen de los valores de los puntos de inflamación y de ebullición:

GRUPO DE EMBALAJE	Punto de inflamación	Punto de ebullición
I	-	≤ 35 °C
II	< 23 °C	> 35°C
III	≥ 23 °C ≤ 60 °C	> 35°C

Basta con demostrar que el residuo tiene un punto de ebullición superior a 35°C para afirmar que el residuo no pertenece al grupo de embalaje I. Los residuos se asignarán entonces al grupo de embalaje II.

Al aplicar el 2.1.3.5.5, es posible asignar el grupo de embalaje III en el caso de que el epígrafe n.e.p. de la mezcla sólo exista con el grupo de embalaje III, especialmente para los números ONU 3077 y 3082.

El uso de 2.1.3.5.5 y la asignación al grupo de embalaje I o II puede tener implicaciones de seguridad. Así, su utilización para los residuos de clase 3 transportados en cisternas de más de 3000 litros implicará sistemáticamente la existencia de un plan de seguridad.

Hay que tener en cuenta que, con los criterios del grupo de embalaje, sea cual sea la clase de peligrosidad, este residuo debe ser identificado en todo caso en el procedimiento de aceptación previa como un residuo "peligroso", que requiere una atención especial para su carga, descarga, manipulación, almacenamiento y tratamiento. Este método, reservado a los residuos (apartado 2.1.3.5.5 del ADR), excluye los residuos que contienen:

- Materias de la clase 2;
- Materias explosivas insensibilizadas de la clase 3;
- Materias explosivas autorreactivas e insensibilizadas de la clase 4.1;
- Materias pirofóricas de la clase 4.2;
- Materias de la clase 4.3;
- Materias de la clase 5.2;
- Materias tóxicas por inhalación del grupo de embalaje I;
- Materias infecciosas de la clase 6.2.

Hay que tener en cuenta que algunas sustancias están prohibidas en el transporte:

- materias comburentes o que presenten un peligro subsidiario comburente con propiedades explosivas,
- sustancias químicamente inestables. Por ejemplo, mezclas de ácido clorhídrico y ácido nítrico (agua regia).

NOTA: El agua regia es una mezcla de **ácido clorhídrico** y **ácido nítrico** en un ratio de 3:1. Es una mezcla fuertemente oxidante que disuelve muchos de los minerales con sulfuros de metales comunes, así como el oro y el platino.

4.2 PREPONDERANCIA DE LOS PELIGROS EN LA CLASIFICACIÓN DE LAS MEZCLAS

Este método sólo es válido en el caso de que el residuo esté constituido de sustancias plenamente identificadas, y cuya clasificación ADR se conoce individualmente.

2.1.3.5.3 Una vez identificada cada sustancia de una mezcla, es necesario determinar el componente con el peligro preponderante.

Si el peligro preponderante está en la siguiente lista (en orden descendente de importancia), entonces este peligro debe utilizarse para clasificar la mezcla:

- Materias de la clase 7 (salvo las materias radiactivas en bultos exceptuados para los que, a excepción del ONU 3507 HEXAFLUORURO DE URANIO.
- Materias de la clase 1.
- Materias de la clase 2;
- Materias explosivas insensibilizadas de la clase 3;
- Materias autorreactivas y desensibilizadas de la clase 4.1;
- Materias pirofóricas de la clase 4.2;
- Materias de la clase 5.2;
- Materias de la clase 6.1, tóxicas por inhalación del grupo de embalaje I ;
- Materias infecciosas de la clase 6.2.

2.1.3.10 Tabla de orden de preponderancia de peligros

Clase y grupo de embalaje	4.1,II	4.1,III	4.2,II	4.2,III	4.3,1	4.3,II	4.3,III	5.1,1	5.1,II	5.1,III	6.1,1 DERMAL	6.1,1 ORAL	6.1,II	6.1,III	8,1	8,II	8,III	9
3,1	SOL LIQ 4.1 3,1	SOL LIQ 4.1 3,1	SOL LIQ 4.2 3,1	SOL LIQ 4.2 3,1	4.3,1	4.3,1	4.3,1	SOL LIQ 5.1,13,1	SOL LIQ 5.1,13,1	SOL LIQ 5.1,13,1	3,1	3,1	3,1	3,1	3,1	3,1	3,1	3,1
3,II	SOL LIQ 4.1 3,II	SOL LIQ 4.1 3,II	SOL LIQ 4.2 3,II	SOL LIQ 4.2 3,II	4.3,1	4.3,II	4.3,II	SOL LIQ 5.1,13,1	SOL LIQ 5.1,II 3,II	SOL LIQ 5.1,II 3,II	3,1	3,1	3,II	3,II	8,1	3,II	3,II	3,II
3,III	SOL LIQ 4.1 3,III	SOL LIQ 4.1 3,III	SOL LIQ 4.2 3,III	SOL LIQ 4.2 3,III	4.3,1	4.3,II	4.3,III	SOL LIQ 5.1,13,1	SOL LIQ 5.1,II 3,III	SOL LIQ 5.1,III 3,III	6.1,1	6.1,1	6.1,II	3,III*	8,1	8,II	3,III	3,III
4.1,II			4.2,II	4.2,II	4.3,1	4.3,II	4.3,II	5.1,1	4.1,II	4.1,II	6.1,1	6.1,1	SOL LIQ 4.1,II 6.1,II	SOL LIQ 4.1,II 6.1,II	8,1	SOL LIQ 4.1,II 8,II	SOL LIQ 4.1,II 8,II	4.1,II
4.1,III			4.2,II	4.2,III	4.3,1	4.3,II	4.3,III	5.1,1	4.1,II	4.1,III	6.1,1	6.1,1	6.1,II	SOL LIQ 4.1,III 6.1,II	8,1	8,II	SOL LIQ 4.1,III 8,III	4.1,III
4.2,II					4.3,1	4.3,II	4.3,II	5.1,1	4.2,II	4.2,II	6.1,1	6.1,1	4.2,II	4.2,II	8,1	4.2,II	4.2,II	4.2,II
4.2,III					4.3,1	4.3,II	4.3,III	5.1,1	5.1,II	4.2,III	6.1,1	6.1,1	6.1,II	4.2,III	8,1	8,II	4.2,III	4.2,III
4.3,1								5.1,1	4.3,1	4.3,1	6.1,1	4.3,1	4.3,1	4.3,1	4.3,1	4.3,1	4.3,1	4.3,1
4.3,II								5.1,1	4.3,II	4.3,II	6.1,1	4.3,1	4.3,II	4.3,II	8,1	4.3,II	4.3,II	4.3,II
4.3,III								5.1,1	5.1,II	4.3,III	6.1,1	6.1,1	6.1,II	4.3,III	8,1	8,II	4.3,III	4.3,III
5.1,1											5.1,1	5.1,1	5.1,1	5.1,1	5.1,1	5.1,1	5.1,1	5.1,1
5.1,II											6.1,1	5.1,1	5.1,II	5.1,II	8,1	5.1,II	5.1,II	5.1,II
5.1,III											6.1,1	6.1,1	6.1,II	5.1,III	8,1	8,II	5.1,III	5.1,III
6.1,1 DERMAL															SOL LIQ 6.1,18,1	6.1,1	6.1,1	6.1,1
6.1,1 ORAL															SOL LIQ 6.1,18,1	6.1,1	6.1,1	6.1,1
6.1,II INHAL															SOL LIQ 6.1,18,1	6.1,II	6.1,II	6.1,II
6.1,II DERMAL															SOL LIQ 6.1,18,1	SOL LIQ 6.1,II 8,II	6.1,II	6.1,II
6.1,II ORAL															8,1	SOL LIQ 6.1,II 8,II	6.1,II	6.1,II
6.1,III															8,1	8,II	8,III	6.1,III
8,1																		8,1
8,II																		8,II
8,III																		8,III

SOL = materias y mezclas sólidas
 LIQ = materias, mezclas y soluciones líquidas
 DERMAL = toxicidad por absorción cutánea
 ORAL = toxicidad por ingestión
 INHAL = toxicidad por inhalación
 */ Clase 6.1 para los plaguicidas.

2.1.3.5.4 Si las características de peligro de la materia responden a varias clases o grupos de materias que no aparecen en el apartado 2.1.3.5.3 anterior, deberá clasificarse siguiendo el mismo procedimiento, aunque la clase pertinente deberá elegirse en función de la tabla de peligros preponderantes de 2.1.3.10.

Recordemos que el 2.1.3.5.5 indica que: “Si la materia que se transporta es un residuo, cuya composición no se conoce de forma precisa, su asignación a un número de ONU y grupo de embalaje según 2.1.3.5.2 puede basarse en la información que posea el expedidor sobre el residuo, incluyendo todos los datos técnicos y de seguridad exigidos por la legislación vigente en materia de seguridad y medioambiente.

En caso de duda, se adoptará el mayor grado de peligro”.

2.1.3.6 Siempre hay que determinar el epígrafe colectivo más específico (véase 2.1.2.5); por tanto, sólo se recurrirá a un epígrafe n.e.p. general si no es posible emplear uno genérico o uno n.e.p. específico.

2.1.3.7 Las soluciones y mezclas de materias comburentes o de materias que presentan peligro secundario comburente pueden tener propiedades explosivas. En tal caso, no deberán ser aceptadas para el transporte, salvo que satisfagan las disposiciones aplicables a la clase 1.

2.1.3.8 Las materias de las clases 1 a 6.2 y de las clases 8 y 9, distintas a las asignadas a los N.º ONU 3077 y 3082, que cumplan los criterios del 2.2.9.1.10, además de los peligros asociados con estas clases, se consideran materias peligrosas para el medio ambiente. Otras materias que no cumplen los criterios de cualquier otra clase ni de cualquier otra materia de la clase 9, pero que cumplan los criterios del 2.2.9.1.10 [que trata de las materias peligrosas para el medio ambiente (medio acuático)] deberán asignarse los Nos. ONU 3077 o 3082 según sea el caso

2.1.3.9 Los residuos que no cumplen los criterios de clasificación de las clases 1 a 9 pero que se contemplan en la Convención de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación, se pueden transportar como ONU 3077 o 3082.

NOTA: La Convención de Basilea es el acuerdo ambiental mundial más exhaustivo en materia de desechos peligrosos y otros desechos. Su objetivo es proteger la salud de las personas y el medioambiente frente a los efectos nocivos resultantes de la generación, el movimiento transfronterizo y la gestión de desechos peligrosos y otros desechos.

Obliga a sus partes a asegurar que esos desechos se gestionen y eliminen de manera ambientalmente racional. Las partes también se comprometen a:

- reducir al mínimo las cantidades que se transportan;
- tratar y eliminar los desechos lo más cerca posible de su lugar de generación;
- prevenir o reducir al mínimo la generación de desechos en su fuente.

En la UE fue aprobado por la Decisión 93/98/CEE.

Nota: ejemplos de utilización de la tabla

1. Descripción de la mezcla

Una mezcla compuesta por un líquido inflamable de clase 3, grupo de embalaje III, una sustancia tóxica de la clase 6.1, grupo de embalaje II, y de una sustancia corrosiva de la clase 8, grupo de embalaje I.

Procedimiento

La intersección de la fila 3 III con la columna 6.1 II da 6.1 II.

La intersección de la fila 6.1 II con la columna 8 I LIQ da 8 I.

A falta de una definición más precisa, esta mezcla debe por tanto clasificarse en la clase 8 como :

UN 2922 LÍQUIDO CORROSIVO, TÓXICO, N.E.P., grupo de embalaje I.

2. Descripción de la mezcla

Una solución de fenol de la clase 6.1, (II), en benceno de la clase 3, (II) debe clasificarse en la clase 3, (II); como:

UN 1992 LÍQUIDO INFLAMABLE, TÓXICO, N.E.P., Clase 3, (II), debido a la toxicidad del fenol.

3. Descripción de la mezcla

Una mezcla sólida de arseniato de sodio de la clase 6.1, (II), e hidróxido de sodio de la clase 8, (II), debe clasificarse como:

ONU 3290 SÓLIDOS INORGÁNICO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P., de la clase 6.1 (II)

Ejemplo de clasificación de una mezcla:

2.1.4 Clasificación de muestras

2.1.4.1 Cuando la clase de una materia no se conoce con exactitud y esta materia ha sido objeto de transporte para ser sometida a otros ensayos, habrá que atribuirle una clase, una designación oficial de transporte y un número ONU provisionales en función de lo que el expedidor sepa de la materia y de conformidad:

a) con los criterios de clasificación del capítulo 2.2; y

b) con las disposiciones del presente capítulo.

Habrá que considerar el grupo de embalaje más riguroso correspondiente a la denominación oficial de transporte elegida.

Al aplicar esta disposición, la denominación oficial de transporte deberá complementarse con la palabra 'muestra' (por ejemplo, LÍQUIDO INFLAMABLE N.E.P., MUESTRA). En ciertos casos, cuando hay denominación oficial de transporte específica para una muestra que se considera satisfactoria para determinados criterios de clasificación (por ejemplo: N.º ONU 3167, MUESTRA DE GAS INFLAMABLE, A PRESIÓN NORMAL, N.E.P.), habrá que utilizar dicha denominación oficial. Cuando se utilice un epígrafe n.e.p. para transportar la muestra, no será preciso añadir a la denominación oficial de transporte el nombre técnico, como prescribe la disposición especial 274 del capítulo 3.3.

2.1.4.2 Las muestras de la materia deberán transportarse de acuerdo con las disposiciones aplicables a la denominación oficial provisional, siempre que:

a) la materia no sea considerada una materia no aceptable para el transporte según las subsecciones 2.2.x.2 del capítulo 2.2 o según el capítulo 3.2;

b) la materia no sea considerada que responde a los criterios aplicables a la clase 1 o como materia infecciosa o radiactiva;

c) la materia satisfaga las disposiciones de 2.2.41.1.15 ó 2.2.52.1.9, según que se trate de una materia autorreactiva o de un peróxido orgánico, respectivamente;

d) la muestra se transporte en un embalaje combinado con una masa neta por bulto inferior o igual a 2,5 kg; y

e) la muestra no vaya embalada junto con otras mercancías.

4.3 EXENCIÓN PARCIAL EN EL TRANSPORTE DE RESIDUOS HOSPITALARIOS

La edición de 2023 del ADR insertó el número ONU 3291 en la tabla del apartado 1.1.3.6.3. La categoría de transporte asignada al número ONU 3291 es la categoría 2. La inclusión del número ONU 3291 en la tabla del apartado 1.1.3.6.3 significa que ahora es posible transportar residuos hospitalarios con una exención parcial.

En concreto, es posible transportar hasta 333 kg de residuos hospitalarios en un vehículo sin equipamiento completo exigido en el capítulo 8.1 del ADR y sin que el conductor tenga la autorización ADR.

Sin embargo, en el marco de la exención parcial es necesario que el conductor cuente con formación de acuerdo con el § 8.2.3 "formación de todo el personal que no sea conductor" y que lleve en el vehículo un extintor de 2 kg y una linterna.

La exención conforme al apartado 1.1.3.6. no modifica las exigencias para el traslado, por lo que es necesaria la homologación del bulto, su correcto etiquetado y la cumplimentación de la carta de porte, donde debe figurar la indicación de la cantidad de mercancías peligrosas cargadas en el vehículo.

¿Qué debe hacer una empresa si produce un residuo sujeto al ADR?

Después de clasificar los residuos según el ADR (clase de peligro, número ONU y grupo de embalaje) debe:

- Elegir un embalaje adecuado o evaluar la idoneidad de una cisterna
- Colocar las etiquetas de peligro requeridas
- Rellenar el formulario con el texto específico del ADR
- Determinar si el envío puede quedar exento
- Formar al personal encargado de preparar los traslados
- Proporcionar al personal instrucciones operativas específicas
- Evaluar si la cantidad de residuos trasladados requiere la designación de un Consejero ADR

Si la clasificación indica que los residuos están sujetos al ADR y el análisis de las cantidades trasladadas indica que la empresa está obligada a designar a un Consejero de Seguridad en el Transporte, la empresa debe tomar inmediatamente las medidas necesarias para designar a esta persona.

5. TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS

Conforme al capítulo 1.2 del ADR son "Residuos" o "Desechos": materias, disoluciones, mezclas u objetos que no pueden ser utilizados tal cual, pero que son transportados para ser retirados, depositados en un vertedero o eliminados por incineración o por otro método. A efectos de transporte, los residuos que son mercancías peligrosas deben cumplir todas las disposiciones del ADR.

Las mercancías peligrosas deben clasificarse de acuerdo a las disposiciones recogidas en la parte 2 del ADR "Clasificación", atendiendo a las disposiciones particulares recogidas para cada una de las 9 clases en las que están catalogadas las mercancías peligrosas.

Las mercancías y objetos peligrosos vienen designados por un Número ONU en la Tabla A de la parte 3. El número ONU corresponde a:

- a la materia o al objeto peligroso específico,
- bien, a un epígrafe genérico o no especificado en otra parte (n.e.p) si la materia o el objeto no figura expresamente.

En caso de no estar nombrada por su nombre específico, en el apartado “2.1.3 Clasificación de las materias, incluidas las soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos), no expresamente mencionadas”, se establece el procedimiento para clasificar, entre otros, los residuos no expresamente mencionados. La obligatoriedad de clasificar las mercancías, según el ADR, le corresponde al expedidor de las mercancías.

Para cada número ONU están codificadas en la tabla A de la parte 3 las especificaciones concretas que debe cumplir para el transporte por carretera; estas se pueden consultar en las distintas partes del ADR.

Entre ellas, figuran las etiquetas y/o marcas que deben colocarse sobre los bultos, contenedores, contenedores-cisternas, cisternas portátiles, contenedor de gas de elementos múltiples (CGEM) y vehículos y también el tipo de embalaje o de unidad de transporte en la que puede transportarse.

A efectos de transporte, los residuos que son mercancías peligrosas deben cumplir todas las disposiciones del ADR que les afecte. En este sentido, cabe destacar que en la Parte 5 “Procedimientos de la expedición” se recogen, entre otros, el marcado y etiquetado de estos transportes: Capítulo “5.2 Marcado y etiquetado” y Capítulo “5.3 Etiquetado (placas-etiquetas) y panel naranja de los contenedores para granel, CGEM, MEMU contenedores cisterna, cisternas portátiles y vehículos “.

2.1.3.6 Siempre hay que determinar el epígrafe colectivo más específico (véase 2.1.2.5); por tanto, sólo se recurrirá a un epígrafe n.e.p. general si no es posible emplear uno genérico o uno n.e.p. específico.

2.1.3.7 Las soluciones y mezclas de materias comburentes o de materias que presentan peligro subsidiario comburente pueden tener propiedades explosivas. En tal caso, no deberán ser aceptadas para el transporte, salvo que satisfagan las disposiciones aplicables a la clase 1.

En relación con los abonos a base de nitrato de amonio sólido, véase también 2.2.51.2.2, décimo tercero y décimo cuarto guiones y el Manual de Pruebas y Criterios, parte III, sección 39.

2.1.3.8 Las materias de las clases 1 a 6.2 y de las clases 8 y 9, distintas a las asignadas a los Nº ONU 3077 y 3082, que cumplan los criterios del 2.2.9.1.10, además de los peligros asociados con estas clases, se consideran materias peligrosas para el medio ambiente. Otras materias que no cumplen los criterios de cualquier otra clase ni de cualquier otra materia de la clase 9, pero que cumplan los criterios del 2.2.9.1.10 deberán asignarse los Nos ONU 3077 o 3082 según sea el caso.

2.1.3.9 Los residuos que no cumplen los criterios de clasificación de las clases 1 a 9 pero que se contemplan en la Convención de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de residuos peligrosas y su eliminación, se pueden transportar como ONU 3077 o 3082.

ETIQUETAS EN EL TRANSPORTE DE RESIDUOS

El etiquetado es responsabilidad del expedidor.

Todos los envases (bidones, cajas, ...) deben llevar al menos el código ONU de la materia y la etiqueta o etiquetas de peligro correspondientes.

Los GRG (contenedores con una capacidad de 450 a 3000 litros) deben etiquetarse en los lados opuestos, siguiendo los mismos criterios (código ONU y etiquetas de peligro).

Cualquier sobreembalaje (por ejemplo, film + palé) debe etiquetarse: código ONU, etiquetas de peligro y "SOBREEMBALAJE".

5.1 DOCUMENTACIÓN EN EL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS

5.4.1.1.3 Disposiciones particulares relativas a los residuos

5.4.1.1.3.1 Si se transportan residuos que contengan mercancías peligrosas (que no sean residuos radiactivos), la designación oficial de transporte debe ir precedido de la palabra "RESIDUO[S]" (o "DESECHO[S]"), a menos que el término forme ya parte de la designación oficial de transporte, por ejemplo:

UN 1230, RESIDUO METANOL, 3 (6.1), II, (D/E) o

UN 1230, DESECHO METANOL, 3 (6.1), II, (D/E) o

UN 1230, RESIDUO METANOL, 3 (6.1), GE II, (D/E) o

UN 1230, DESECHO METANOL, 3 (6.1), GE II, (D/E) o

UN 1993, RESIDUO LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, II, (D/E), o

UN 1993, DESECHO LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, II, (D/E), o

UN 1993, RESIDUO LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, GE II, (D/E)

UN 1993, DESECHO LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. (Tolueno y alcohol etílico), 3, GE II, (D/E).

Si se aplica la disposición concerniente a los residuos enunciada en 2.1.3.5.5, las indicaciones siguientes se añadirán a la descripción de las mercancías peligrosas requerida en 5.4.1.1.1 a) a d) y k;

"RESIDUOS DE ACUERDO AL 2.1.3.5.5" (por ejemplo "UN 3264, LÍQUIDO CORROSIVO, ACIDO, INORGÁNICO, N.E.P., 8, II, (E), RESIDUOS DE ACUERDO AL 2.1.3.5.5").

"DESECHOS DE ACUERDO AL 2.1.3.5.5" (por ejemplo "UN 3264, LÍQUIDO CORROSIVO, ACIDO, INORGÁNICO, N.E.P., 8, II, (E), DESECHOS DE ACUERDO AL 2.1.3.5.5").

No es necesario añadir el nombre técnico prescrito en el Capítulo 3.3, disposición especial 274 (nombres genéricos o designación "no especificado en otra parte" (N.E.P)).

5.2 RESPONSABILIDAD DE CADA PARTICIPANTE

Quienes participen en el transporte de mercancías peligrosas deben tomar las medidas adecuadas según la naturaleza y el alcance de los peligros previsibles, para evitar los daños y, en su caso, minimizar sus efectos. En cualquier caso, deben cumplir con lo dispuesto en el ADR para cada uno de ellos.

Cuando es probable que pueda afectar a la seguridad de personas, vida animal, flora y bienes, los intervinientes deben avisar inmediatamente a las fuerzas de intervención y seguridad y deben proporcionarles la información que necesitan para actuar adecuadamente.

El ADR y el Real Decreto 97/2014 por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, especifican algunas de las obligaciones que incumben a los distintos participantes, en particular en el capítulo 1.4 del ADR y en el ar. 20 del RD.

Los principales participantes según el ADR son

- El expedidor;
- El transportista;
- El destinatario.

También otros participantes desempeñan un papel en la cadena de transporte según el ADR:

- El cargador (empresa responsable de colocar las mercancías peligrosas en un vehículo o sobre él).
- El embalador (empresa encargada de introducir las mercancías peligrosas en los envases o embalajes y los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG/IBC);
- El llenador (empresa encargada de llenar las mercancías peligrosas en una cisterna);
- El descargador (empresa que descarga las mercancías peligrosas embaladas o vacía las mercancías peligrosas de una cisterna o un contenedor para el transporte a granel.

El ADR especifica las responsabilidades de cada uno de ellos durante las operaciones de carga, transporte y descarga.

El expedidor:

Es responsabilidad del expedidor, que en el ámbito de los residuos puede ser el productor de los mismos, pero también una instalación de tránsito, consolidación o clasificación de residuos o una instalación de tratamiento:

- Asegurarse de que las mercancías peligrosas están clasificadas y autorizadas para el transporte de acuerdo con el ADR;
- Asegurarse de que el conductor está en posesión de un certificado de formación válido y adecuado para el transporte que va a realizar;
- Suministrar al transportista las indicaciones e informaciones de forma trazable y, cuando proceda, las cartas de porte y los documentos de acompañamiento (autorizaciones, consentimientos, notificaciones, certificados, etc.). para los residuos y cualquier otro documento que se exija;
- Utilizar únicamente envases, grandes recipientes a granel (GRG) o cisternas, todos homologados y adecuados para el transporte de los productos en cuestión y que lleven las marcas y etiquetas prescritas por el ADR;
- Asegurarse de que el personal de carga haya recibido formación de acuerdo con el capítulo 1.3 del ADR y la unidad de transporte está debidamente señalizada y marcada a la salida del establecimiento.

Cuando se transporten bultos, también debe:

- Comprobar las prohibiciones de carga en común;
- Comprobar que la carga de la unidad de transporte está debidamente sujeta y estibada.

Para el transporte en cisternas, también debe:

- Comprobar que la unidad de transporte dispone de su(s) certificado(s) de homologación válido(s) y adecuado(s) para el transporte que se va a realizar;
- Asegurarse, cuando es necesario, de que la unidad se ha limpiado o desgasificado correctamente;

- Al cargar, asegurarse de que las instrucciones de llenado están expuestas en el lugar de carga y que se respetan.
- Después de la carga, comprobar que los dispositivos de cierre están en posición ajustada y cerrada.

En caso de que la prueba de cualquiera de los elementos anteriores sea negativa, y si no se puede poner en conformidad, el transporte no debe llevarse a cabo.

El transportista debe en particular:

- Comprobar que puede transportar con su vehículo las mercancías peligrosas que se le entreguen de acuerdo con el ADR;
- Asegurarse de que la documentación prescrita está a bordo de la unidad de transporte (incluidas, las instrucciones escritas).
- Comprobar visualmente los vehículos y la carga para ver si hay defectos evidentes, fugas o grietas, y asegurarse de que no faltan dispositivos de equipamiento, etc.
- Asegúrese de que no ha pasado la fecha de la próxima prueba para los depósitos.
- Asegurarse de que la próxima fecha de inspección de los depósitos no haya pasado;
- Comprobar que los vehículos no están sobrecargados;
- Asegurarse de que las placas-etiqueta, las marcas y los paneles de color naranja prescritos para los vehículos en el capítulo 5.3 del ADR estén colocados;
- Asegurarse de que el equipamiento prescrito en el ADR para el vehículo, para la tripulación y para determinadas clases está a bordo del vehículo;
- Asegurarse de que el conductor está en posesión de un certificado de formación válido (según el capítulo 8.2 del ADR) adecuado al transporte que se va a realizar y de que los demás miembros de la tripulación si no tienen este certificado de formación han recibido formación de acuerdo con el capítulo 1.3 del ADR;
- Poner a disposición de la tripulación del vehículo las instrucciones escritas previstas en el ADR.

Si el transportista detecta alguna infracción de los requisitos del ADR, no debe transportar el envío hasta que se solucionen la o las infracciones.

El destinatario, que en el sector de los residuos puede ser la instalación de tránsito, grupaje o clasificación de residuos o o la instalación de tratamiento de residuos, tiene la obligación de no aplazar la aceptación de la mercancía sin razones de peso.

El cargador, que en el ámbito de los residuos puede ser el transportistas, el productor de residuos, la instalación de tránsito, grupaje o clasificación o un o un tercero por delegación, está obligado a:

- Entregar las mercancías peligrosas a /transportista sólo si están autorizadas para el transporte de acuerdo con el ADR;
- Comprobar que no hay fugas en el embalaje cuando se entregan las mercancías peligrosas para su transporte
- Comprobar que no hay fugas en los embalajes cuando se entregan mercancías peligrosas embaladas o embalajes vacíos y sin limpiar para su transporte;
- Respetar las normas de carga y manipulación
- Después de la carga, cumplir con los requisitos relativos a las placas-etiqueta, al marcado y los paneles de color naranja.
- Respetar las prohibiciones de carga en común.

El embalador, que en el sector de los residuos es el productor de los mismos (o un tercero por delegación), está obligado a:

- Respetar las normas de embalaje, incluido el embalaje en común;

- En la preparación de los bultos, respetar las normas relativas a los requisitos de las marcas y etiquetas de peligro.



Grupaje y consolidación de mercancías

El llenador, que en el ámbito de los residuos es el productor de residuos, el transportista, la instalación de tránsito, recogida o clasificación, o la empresa que llena de mercancías peligrosas una cisterna (vehículo cisterna, cisterna desmontable, cisterna portátil, contenedor cisterna) debe en particular:

- Comprobar, antes de llenar las cisternas, de que éstas y su equipamiento están en buenas condiciones técnicas;
- Asegurarse de que la próxima fecha de inspección no haya pasado;
- Llenar las cisternas únicamente con las mercancías peligrosas autorizadas para su transporte en dichas cisternas;
- Durante el llenado, observar las disposiciones relativas a las mercancías peligrosas en los compartimentos contiguos;
- Al llenar, respetar el nivel de llenado máximo permitido o la masa máxima permitida del contenido por litro de capacidad de la mercancía que se está introduciendo en el depósito.
- Después de llenar el depósito, comprobar que todos los cierres están en posición cerrada y que no hay fugas;
- Asegurarse de que no queden adheridas al exterior de las cisternas residuos peligrosos procedentes de las mercancías con la que se ha llenado la cisterna.
- Al preparar las mercancías peligrosas para el transporte, comprobar que las placas-etiqueta, las marcas, los paneles de color naranja y las etiquetas se coloquen de acuerdo con el capítulo 5.3 del ADR en las cisternas, en los vehículos y en los contenedores para granel.

El descargador, que en el ámbito de los residuos es la instalación de tránsito, grupaje o clasificación de residuos o el centro de tratamiento, debe, en particular:

- Asegurarse de que las mercancías son las que se tienen que descargar;
- Comprobar antes y durante la descarga si los embalajes, la cisterna, el vehículo o el contenedor han sufrido daños que puedan poner en peligro las operaciones de descarga. Si es así, asegúrese de que la descarga no se realice hasta que se hayan tomado las medidas adecuadas
- Cumplir con todos los requisitos de descarga y manipulación aplicables;
- Inmediatamente después de descargar la cisterna, el vehículo o el contenedor, eliminar cualquier residuo peligroso que pueda haberse adherido al exterior de la cisterna, del vehículo o del contenedor durante la descarga y asegurarse del cierre de las válvulas y de que las aberturas de inspección están cerradas;

- Garantizar que se lleve a cabo la limpieza y descontaminación prescritas de los vehículos o contenedores (especialmente en el caso de fugas de sustancias tóxicas o infecciosas envasadas);
- Garantizar que los contenedores, una vez descargados por completo, se limpien y descontaminen completamente y que ya no llevan las placas-etiqueta, las marcas y los paneles naranja que se colocaron de acuerdo con el Capítulo 5.3 del ADR.

5.3 ACONDICIONAMIENTO Y TIPOS DE TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Existen 3 formas de envasar y transportar los residuos peligrosos:

1. **“Bultos”**: el producto final de la operación de envasado listo para el envío, consistente en el embalaje o gran embalaje o el propio GRG (gran recipiente para mercancías a granel) con su contenido (...). El término no se aplica a las mercancías transportadas a granel ni a las mercancías transportadas a granel ni a las sustancias transportadas en cisternas.

En el transporte en bultos, existen posibles exenciones de la aplicación de determinadas disposiciones del ADR:

En función de las cantidades transportadas por unidad de transporte (apartado 1.1.3.6 del ADR).

Si las mercancías peligrosas están embaladas en cantidades limitadas (capítulo 3.4 del ADR). Este caso sólo se refiere a los embalajes combinados, compuestos por uno o varios embalajes interiores protegidos por materiales absorbentes o de relleno y un embalaje exterior).

Se señalarán con un panel naranja sin numeración en la parte delantera y trasera del vehículo.

2. **"Transporte a granel"**: el transporte de sustancias sólidas u objetos no embalados en vehículos o contenedores. Este término no se aplica a las mercancías que se transportan como paquetes, ni a las sustancias que son transportadas en cisternas.

Normalmente se utilizan volquetes o camiones cubiertos.

Una placa naranja numerada en la parte delantera y trasera del vehículo, y etiqueta(s) de peligro (250 x250 mm) en la parte trasera y en los laterales del vehículo.

3. **“Transporte en cisternas”**: el transporte de materias líquidas o sólidas pulvulentas/granuladas en una cisterna. Abarca cisternas fijas, cisternas de residuos que funcionan al vacío, contenedores cisterna, cisternas portátiles, cisternas desmontables, ...

Una placa naranja numerada en la parte delantera y trasera del vehículo, y etiqueta(s) de peligro (250 x250 mm) en la parte trasera y en los laterales del vehículo.

En el caso específico del transporte de una cisterna portátil en un vehículo entoldado, el vehículo llevará una placa naranja en blanco en la parte delantera y trasera del vehículo.

5.3.2.1.5 Si los paneles naranjas previstos colocados en las cisternas portátiles no son bien visibles desde el exterior del vehículo portador, los mismos paneles deberán además colocarse en los dos costados laterales del vehículo.

Nota: No es necesario colocar una placa naranja numerada en los vehículos cubiertos o entoldados si transportan cisternas de menos de 3.000 litros.

5.3.1.3 Si las placas-etiquetas fijadas en las cisternas portátiles no son visibles desde el exterior de un vehículo portador, las mismas placas-etiquetas se fijarán además en

los dos laterales y en la trasera del vehículo. Salvo en esta excepción, no será necesario fijar placas-etiquetas en el vehículo portador.



6. CANTIDAD ESTIMADA EN EL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS

ESTIMACIÓN Y PESO DE LOS RESIDUOS (ADR 2023)

Con la nueva versión del ADR (2023) se introduce una nueva subsección 5.4.1.3.2. y la subsección 5.4.1.3. existente se renumera como 5.4.1.3.1 sin alterar el texto.

La nueva subsección define tres condiciones alternativas en las que la cantidad de residuos transportados en el lugar de carga puede determinarse mediante estimación para ser consignada en la carta de porte de conformidad con el ADR 5.4.1.1.

De acuerdo con la enmienda introducida, la cantidad puede estimarse en los tres casos siguientes y en las condiciones que se exponen a continuación:

- a) Para los embalajes, debe adjuntarse a la carta de porte una lista de los embalajes que especifique el tipo y el volumen nominal;
- b) Para los contenedores, la estimación se basa en su volumen nominal y otras informaciones disponibles, por ejemplo, tipo de residuos, densidad media, tasa de llenado;
- c) Para las cisternas de residuos que funcionan al vacío, la estimación se justifica, por ejemplo, mediante una estimación facilitada por el expedidor o detectable a partir del equipamiento del vehículo.

No se permite este tipo de evaluación cualitativa:

1) Los transportes exentos cuando la cantidad sea esencial para la aplicación de la exención (por ejemplo, según el ADR 1.1.3.6.)

2) Los transportes de residuos que contengan materias según 2.1.3.5.3. (clasificación de mezclas, aplicación del criterio de peligro predominante), es decir

- Materias de la Clase 7
- Materias de la clase 1

- Materias de la Clase 2
- Explosivos líquidos desensibilizados de la Clase 3
- Materias autorreactivas y explosivos sólidos desensibilizados de la clase 4.1
- Materias pirofóricas de la clase 4.2
- Materias de la clase 5.2
- Materias de la Clase 6.1 que cumplan los criterios de toxicidad por inhalación del grupo de embalaje I
- Materias infecciosas de la Clase 6.2 o materias de la Clase 4.3

(3) Cisternas que no sean cisternas de residuos al vacío

5.4.1.1.3.2 Cuando no resulte posible medir la cantidad exacta de **desechos (por lo tanto, esto sólo se aplica a los residuos)** en el lugar de carga, la cantidad prevista en 5.4.1.1.1 f) podrá estimarse en los siguientes casos en las siguientes condiciones:

a) en el caso de los embalajes/envases, se adjunta al documento una lista de embalajes/envases que incluya su tipo y su volumen nominal;

Así, ya no basta con indicar un bidón, una lata o un GRG, sino que hay que indicar un bidón de 220 litros, una lata de 60 litros, un GRG de 1054 litros, etc.

Ya no basta con marcar la casilla. Ahora tiene que utilizarse la opción "otros" y personalizar su contenido.

b) en el caso de los contenedores, la estimación se basa en su volumen nominal y en otros datos disponibles (por ejemplo, el tipo de desecho, la densidad media y el grado de llenado);

Por ejemplo: contenedor de 20 m³. Ya no basta con marcar la casilla "omitir".

y

c) en el caso de las cisternas para desechos que operan al vacío, la estimación está justificada (por ejemplo, mediante una estimación facilitada por el expedidor o los datos proporcionados por los equipos del vehículo).

Por lo tanto, puede utilizarse un sistema de aforo presente en la cisterna. Obsérvese de paso que esto no es posible para las cisternas que no funcionan al vacío (esto se indica en el certificado de aprobación de la cisterna).

La estimación de la cantidad no se permitirá en el caso de:

- **las exenciones para las que la cantidad exacta es esencial** (por ejemplo, las previstas en 1.1.3.6);

Este punto es lógico. Si no podemos determinar con exactitud la cantidad transportada, ¿cómo podemos determinar con exactitud (mediante cálculo) que estamos muy por debajo de los umbrales?

Además, cuando la MP es de categoría 4, como el umbral es "ilimitado", no entraría en conflicto con la estimación de la cantidad.

- los desechos que contengan las sustancias mencionadas en **2.1.3.5.3** o sustancias de la clase 4.3;

2.1.3.5.3

- a) materias de la clase 7 (salvo las materias radiactivas en bultos exceptuados para los que, a excepción del ONU 3507 HEXAFLUORURO DE URANIO, MATERIAL RADIOACTIVO, BULTO EXCEPTUADO, la disposición especial 290 del capítulo 3.3 se aplica, donde deben considerarse preponderantes las otras propiedades peligrosas);
- b) materias de clase 1;
- c) materias de clase 2;
- d) materias explosivas líquidas desensibilizadas de clase 3;
- e) materias autorreactivas y materias explosivas sólidas desensibilizadas de clase 4.1;
- f) materias pirofóricas de clase 4.2;
- g) materias de clase 5.2;
- h) materias de la clase 6.1 que satisfacen los criterios de toxicidad por inhalación del grupo de embalaje I (las materias que cumplen los criterios de clasificación de la clase 8 y que presentan toxicidad por inhalación de polvos y nieblas (CL50) que corresponden al grupo de embalaje I, pero cuya toxicidad por ingestión o absorción cutánea sólo corresponde al grupo de embalaje III o que presentan un grado de toxicidad menos elevado, deben asignarse a la clase 8);
- i) materias infecciosas de la clase 6.2.

clase 1	clase 4.2 (pirofóricas)	clase 6.2
clase 2	clase 4..3	clase 7
clase 3 (explosivas líquidas desensibilizadas)	clase 5.2	
clase 4.1 (explosivas sólidas desensibilizadas)	clase 6.1 (G.E. I)	

Respecto a este punto, al tratarse de materias con características y peligros especiales, los redactores del ADR han preferido seguir exigiendo la declaración de una cantidad exacta.

- las cisternas, a excepción de las cisternas para desechos que operan al vacío.

Esto confirma lo visto anteriormente.

En el documento de transporte (carta de porte) se incluirá la siguiente declaración:

"CANTIDAD ESTIMADA DE CONFORMIDAD CON 5.4.1.1.3.2"

La estimación de los residuos debe basarse en hipótesis objetivas, y en el caso de que el productor de residuos no haya hecho uso de esta posibilidad que ofrece el 5.4.1.3.2 y haya pesado realmente los residuos antes del traslado, es evidente que una variación de peso verificada en destino por la planta de aceptación entra en conflicto con la estimación autorizada en esta nueva norma.

Por lo tanto, es evidente que, sobre todo si se opera con transportistas que practican la micro recogida (cargas incompletas), es necesario concienciar a toda la cadena logística (remitente / transportista / destinatario y eventualmente intermediario) para determinar con exactitud y precisión el peso de los residuos.

Esta norma facilita el transporte de residuos porque en la mayoría de los casos son cantidades estimadas, a priori, porque se desconocen en principio las cantidades de residuos transportados.

Normalmente se conocen en destino al recibirlas, al ser el gestor de residuos el que los pesa, pero al inicio del transporte conocer exactamente el peso es complicado.

La constatación de diferencias considerables de peso entre el peso estimado y el peso en destino crea no pocos problemas interpretativos en relación con el control de la carga y la aplicabilidad de las sanciones previstas.

El hecho de acogerse a la posibilidad de verificar el peso de los residuos transportados en el lugar de destino final no exime en modo alguno de indicar un peso aproximado en el momento de la salida de los residuos; es más, es probable que el peso de salida y el de llegada sean diferentes, o al menos la probabilidad de que lo sean es extremadamente alta.

Es evidente que esta nueva norma tiene sentido si se cumplen las causas a las que se refiere, y por tanto en concreto:

- no se pueden pesar los deshechos por carecer de sistemas de pesaje;
- la naturaleza de los residuos debe permitir posibles variaciones en el propio peso durante el traslado (circunstancia que puede darse, por ejemplo, precisamente en referencia a los residuos líquidos).

Así pues, la presencia de cualquiera de estas dos condiciones justifica la posibilidad de proceder a la comprobación del peso real en el lugar de destino de los residuos, momento en el que sin duda podrá constatarse una discrepancia entre el peso declarado y el peso comprobado posteriormente. De lo contrario, se desvirtuaría la finalidad misma de esta norma.

Por el contrario, "en el caso de que, debido a la naturaleza de los residuos o a la indisponibilidad de un sistema de pesaje, puedan producirse variaciones de peso durante el transporte o una correspondencia inexacta entre la cantidad de residuos a la salida y la cantidad en destino, respectivamente", debe procurarse marcar la casilla relativa al punto "**peso a verificar en destino**".

Suele ser aconsejable acogerse siempre a esta posibilidad, habida cuenta de que, salvo en casos muy particulares, la cuantificación de los residuos realizada por el operador de la planta de destino suele ser auténtica.

Queriendo remediar una diferencia de peso detectada a la salida y a la llegada, para no rechazar la carga, es posible (y es una solución comprensible también para los organismos encargados de cualquier control) - después de la pesada de entrada, que siempre debe efectuarse - rellenar el documento de transporte según las dos opciones:

- si la carga es inferior a la indicada en el documento de transporte, se puede marcar la casilla "carga aceptada en su totalidad", especificando -en el espacio inferior- que el pesaje arrojó una cantidad inferior "debido a causas naturales de pérdida de peso".
- si se produce un aumento de la discrepancia de peso, es aconsejable rechazar la carga, ya que en el pesaje no hay posibilidad de verificar que el exceso de residuos es realmente todo lo que se indica en el documento de transporte.

Cualquier discrepancia entre el peso indicado en el documento de transporte y lo que se verifica a la entrada de la planta debe comunicarse en el espacio para observaciones.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que entre los especialistas en ADR hay quien sostiene que "sólo en los casos en los que existe la posibilidad concreta de medir el peso de la carga con cierta precisión es posible marcar la segunda opción, que, en esencia, actúa como descargo de

responsabilidad en caso de discrepancias, incluso considerables, entre el peso declarado y el peso real, también y sobre todo para evitar posibles fraudes".

Una de las posibles causas de discrepancia en el peso es una conversión incorrecta de la unidad de medida, es decir, de litros a kilogramos. Teniendo en cuenta que el peso de la carga de residuos a la llegada a la instalación de destino es obligatorio, sería conveniente indicar ya el peso de salida en unidades de kg o toneladas.

Si, por el contrario, el peso de salida se indica en litros o m³, la planta de destino sólo tiene que aceptar la carga convirtiendo la unidad de medida, para que todo quede en la unidad de peso (kg o toneladas).

Hay que señalar que en el marco de la legislación vigente no existe ninguna norma que indique los parámetros sobre los que sancionar la conducta que indica en el documento de transporte un peso estimado significativamente divergente del que luego se encuentra en destino, ni los criterios según los cuales a partir de un determinado peso la diferencia de peso se convierte en una anomalía, ni, mucho menos, la obligación de informar a los organismos de control.

Se trata de una situación de incertidumbre normativa en la que los organismos de control tendrán que proceder caso por caso y con suma cautela: al fin y al cabo, una diferencia significativa conduce inevitablemente a la sospecha y a la consiguiente comprobación de las circunstancias de hecho, especialmente en lo que se refiere a la delicada fase del transporte (¿cómo se puede tener la certeza de que el transportista, aunque esté autorizado, no ha cargado o descargado residuos por el camino?); aunque ello no excluye, sin embargo, que la diferencia pueda deberse perfectamente a otras circunstancias de hecho que no tengan nada de ilícitas.

Conclusiones

- 1. El carecer de equipos de pesaje es uno de los motivos para acogerse a esta norma.**
- 2. Si se acogen al 1.1.3.6 no pueden señalar una cantidad estimada, sino que debe ser exacta.**
- 3. Es complicado conocer en principio las cantidades de residuos transportados ya que su peso se conoce normalmente en destino, en la recepción, al ser el gestor de residuos el que los pesa. La constatación de diferencias considerables de peso entre el peso presunto y el peso en destino crea no pocos problemas interpretativos en relación con el control de la carga y la aplicabilidad de las sanciones previstas.**
- 4. El hecho de acogerse a la posibilidad de verificar el peso de los residuos transportados hasta el lugar de destino final no exime en modo alguno de indicar un peso aproximado en el momento de la salida de los residuos; es más, es probable que el peso de salida y el de llegada sean diferentes, o al menos la probabilidad de que lo sean es extremadamente alta.**

Es evidente que esto tiene sentido si se cumplen las causas a las que se refiere la norma, y por tanto en concreto

- no debe haber sistemas de pesaje que lo hagan imposible;**
- la naturaleza de los residuos debe permitir posibles variaciones en el propio peso (circunstancia que puede darse, por ejemplo, precisamente en referencia a los residuos líquidos).**

- 5. Así pues, la presencia de cualquiera de estas dos condiciones justifica la posibilidad de proceder a la comprobación del peso real en el lugar de destino de los residuos, omento en el que sin duda podrá constatarse una discrepancia entre el peso declarado y el peso comprobado posteriormente.**

7. REAL DECRETO 553/2020, DE 2 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL TRASLADO DE RESIDUOS EN EL INTERIOR DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Comentarios del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 553/2020.

En el artículo 1.3.b) del Real Decreto 553/2020 se establece que:

“No tienen la consideración de traslado de residuos las siguientes actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos: En el ámbito de la logística inversa, el transporte desde los hogares particulares hasta los comercios o hasta las plataformas de la distribución; y el transporte desde los comercios hasta las plataformas de distribución”.

Conforme a lo anterior, se podría eximir de los requisitos de este Real Decreto a determinados movimientos siempre que se enmarquen dentro de la logística inversa, esto es:

- El flujo de traslado se haga desde los hogares particulares hasta los comercios o desde los comercios hasta las plataformas de distribución.
- Se realice en el mismo vehículo que previamente ha entregado mercancía a ese comercio.
- Los residuos a trasladar estén vinculados a la mercancía entregada. Por ejemplo, la recuperación de embalajes o empaque de esas mercancías, la retirada de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) tras la entrega de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) nuevos en los hogares o comercios, etc.

Se debe tener en cuenta que conforme al artículo 23 del Real Decreto 110/2015 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, para la recogida y retirada de RAEE en el marco de la compra de un nuevo AEE los distribuidores emitirán justificante o albarán de recogida del RAEE y entregarán copia al usuario o comprador. En el traslado hasta la plataforma logística el transportista deberá llevar dicho justificante o albarán para acreditar los RAEE que se trasladan.

En cumplimiento de la normativa básica en materia de residuos (Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados) y para garantizar su trazabilidad, dado que no se les aplica el Real Decreto 553/2020 en el movimiento hasta la plataforma de distribución donde se acopien, ésta plataforma logística que actuará como almacén de residuos, deberá disponer del correspondiente Número de Identificación Medio Ambiental (NIMA) y quedar inscrita en el Registro de Productores y Gestores de Residuos (en adelante RPGR) por parte de la comunidad autónoma donde se ubique. Asimismo, deberán llevar un archivo cronológico donde recoja por orden cronológico, entre otros, la cantidad y origen de los residuos recibidos, incluyendo los que se reciban mediante logística inversa.

Para el caso de las plataformas logísticas de RAEE, conforme al artículo 37 del Real Decreto 110/2015 dichas instalaciones deberán presentar una comunicación previa en la comunidad autónoma en la que estén ubicadas. En el Anexo X del citado Real Decreto se establece el contenido de la comunicación que la plataforma logística de la distribución debe presentar a su comunidad autónoma. Estas plataformas deberán cumplir, además de con las condiciones reguladas en el artículo 17 y siguientes de la Ley 22/2011 con las condiciones de almacenamiento establecidas en el Anexo VIII.1 del citado Real Decreto.

Para las plataformas logísticas que almacenen residuos distintos de los RAEE se deberá cumplir lo establecido en el artículo 17 y siguientes de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y en especial, mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentre en su poder, cumplir con los plazos establecidos de almacenamiento de residuos, así como las obligaciones relativas a la entrega de los residuos para asegurar su adecuado tratamiento.

1.2. ¿Cuándo se considera que un traslado de residuos en el marco de las actividades de instalación y mantenimiento está fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto 553/2020?

¿Qué requisitos específicos deben cumplir las instalaciones de las empresas de instalación y mantenimiento que acopien residuos?

En el artículo 1.3.a) del Real Decreto 553/2020 se establece que:

“No tienen la consideración de traslado de residuos las siguientes actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos: El transporte de residuos que realizan las empresas de instalación o mantenimiento, desde el lugar en que se han producido estos residuos hasta sus propias instalaciones, siempre que sean residuos generados como consecuencia de su actividad.”

Como ejemplos de movimientos de residuos dentro de las actividades de instalación o mantenimiento no sujetas al cumplimiento del Real Decreto se encontrarían las siguientes (lista no exhaustiva):

- Transporte de residuos procedentes de actividad de control de plagas (mantenimiento de trampas y cebos y tratamientos periódicos) hasta las instalaciones de la empresa.
- Transporte de baterías usadas u otros residuos procedentes de actividades de auxilio en carretera hasta las instalaciones del taller.
- Transporte de residuos procedentes de actividades de instalación o mantenimiento de aparatos eléctricos y electrónicos (por ejemplo, aire acondicionado) hasta las instalaciones de la empresa de instalación o mantenimiento.
- Transporte de residuos generados en la actividad de taller móvil hasta las instalaciones del titular de la actividad.

Para que no se aplique el Real Decreto 553/2020 los residuos que se produzcan en el lugar donde se han realizado las actividades de instalación o mantenimiento deberán ser trasladados hasta las instalaciones de la empresa que ha realizado esa actividad y deben ser residuos asociados a esa actividad de instalación o mantenimiento.

Sí estarán sujetos al Real Decreto 553/2020 los movimientos de dichos residuos desde las instalaciones de las empresas de instalación o mantenimiento hasta los gestores de tratamiento de residuos.

Las empresas de instalación y mantenimiento (independientemente de que sean o no empresas subcontratadas) que, en el ámbito de su actividad, generen residuos peligrosos o no peligrosos en una cifra superior a 1000 t/año, deberán estar inscritas como productores de residuos en el RPGR y obtener un NIMA por centro (instalaciones de las empresas de mantenimiento o instalación) y un número de inscripción. Para ello, deberán presentar la correspondiente comunicación (contenido mínimo establecido en el Anexo VIII de la ley 22/2011) a la comunidad autónoma donde se ubique la instalación. Asimismo, como productores de residuos deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 17 y siguientes de la citada ley.

Para el caso de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), las figuras de instaladores pueden ser, según el caso, productores o poseedores del residuo. Se deberá estudiar caso por caso conforme a la pregunta 8.15 del documento “Preguntas frecuentes sobre: la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y el Real Decreto 110/2015 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

1.3. ¿Se aplican las exenciones del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, a los profesionales que transportan residuos agrarios destinados al acopio inicial?

En el artículo 1.3.c) del Real Decreto 553/2020 se establece que:

“No tienen la consideración de traslado de residuos las siguientes actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos: El transporte de los residuos por parte de los particulares

a los puntos de recogida establecidos por las entidades locales, gestores de residuos autorizados o cualesquiera de los puntos de recogida indicados en la normativa aplicable.”

Aunque el articulado habla de particulares, la incorporación de “puntos de recogida indicados en la normativa aplicable” permite que estén amparados por este artículo y, por tanto, fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, los movimientos de residuos de envases de productos fitosanitarios desde las parcelas agrícolas hasta los puntos de recogida donde deben ser entregados, tal y como establecen los artículo 2.2 del Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios y 41 del Real decreto 1311/2012 de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Estos puntos de acopio deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 17 y siguientes de la Ley 22/2011.

Se debe especificar que el movimiento desde los puntos de recogida o acopio hasta el gestor de residuos sí entra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 553/2020.

1.4 Para los movimientos de residuos exceptuados de cumplir con el Real Decreto 553/2020, ¿las empresas que realicen esos movimientos deben presentar comunicación para actuar como transportistas profesionales de residuos y estar inscritos en el Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR)?

Para el caso exclusivo de los movimientos de residuos especificados en el artículo 1 del Real Decreto 553/2020 dado que no se trata de un transporte de residuos con carácter profesional, los transportistas que realicen dichos movimientos no deberán presentar la comunicación previa como transportistas de residuos a la que hace referencia el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y, por tanto, no será necesaria su inscripción en el Registro de Producción y Gestión de residuos (RPGR).

En todo caso deberán transportar los residuos cumpliendo las prescripciones de las normas de transporte, las restantes normas aplicables y las previsiones contractuales.

1.5. Una empresa de mensajería (ordinaria) contratada por una empresa que fabrica, por ejemplo, cápsulas de alimentación, entrega a los consumidores las cápsulas adquiridas de forma online. Esta misma empresa de mensajería realizaría la recogida en el domicilio de los consumidores de las cápsulas utilizadas (residuos). Este ejemplo, ¿encajaría en el sistema de logística inversa conforme a lo establecido en el artículo 1.3.b) del Real Decreto 553/2020? En caso afirmativo, **¿qué condiciones serían aplicables en la contratación de la mensajería y en la ruta de entrega/recogida?**

En el artículo 1.3.b) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se establece que:

“No tienen la consideración de traslado de residuos las siguientes actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos: En el ámbito de la logística inversa, el transporte desde los hogares particulares hasta los comercios o hasta las plataformas de la distribución; y el transporte desde los comercios hasta las plataformas de distribución”.

Bajo estas premisas establecidas en el articulado, la recogida de, por ejemplo, las cápsulas de café utilizadas (siempre que estos residuos a trasladar estén vinculados a la mercancía entregada, es decir nuevas cápsulas de café) se podría eximir de los requisitos de este Real Decreto siempre que ese movimiento se realice desde los hogares hasta una plataforma logística de distribución, o desde los hogares hasta un comercio y posteriormente desde este comercio hasta la plataforma de distribución.

Se entiende como plataforma logística de distribución la zona delimitada en el interior de la cual se ejercen, por uno o varios operadores, todas las actividades de transporte, logística y distribución de mercancías y que se encuentra ubicada en determinadas zonas para favorecer la conexión con puertos, aeropuertos, ferrocarril o carreteras.

En dichas plataformas logísticas de distribución se procedería al acopio de estos residuos para posteriormente proceder a su traslado hasta las instalaciones de tratamiento de residuos. Este movimiento desde las plataformas logísticas de distribución hasta las instalaciones de tratamiento de residuos sí estaría sujeto a la regulación sobre traslado de residuos.



Para la aspiración y el transporte de los residuos líquidos.



Para la succión y limpieza en atmosferas con peligro de explosión.

2. OPERADOR DEL TRASLADO

2.1. ¿Puede una instalación o planta de tratamiento de residuos actuar como operador del traslado?

En términos generales no se permitirá que el gestor de residuos de destino sea el operador del traslado de residuos producidos por un tercero. Únicamente se permite esta salvedad para el caso de gestores de almacenes de recogida cuando agrupan en un mismo vehículo pequeñas cantidades de un mismo tipo de residuos para llevarlos a su almacén (recogida a múltiples productores), conforme al artículo 2.a).3º.

Por otra parte, en la lista establecida para determinar quién es el operador del traslado conforme al artículo 2.a) del Real Decreto 553/2020 se establece en segunda posición:

“El nuevo productor del residuo que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.”

Esta figura está pensada para gestores de tratamiento de residuos, que en el marco de su actividad (operaciones de tratamiento de residuos) generan nuevos residuos de diferente naturaleza o composición a los que entraron en dicha operación. De esta manera, estas instalaciones de tratamiento de residuos podrán actuar como operadores de traslado de los residuos generados por ellos mismos en el ámbito de su actividad en calidad de nuevos productores de residuos, siendo éstos diferentes de los productores iniciales de residuos, que no son instalaciones de tratamiento.

2.2. ¿Cómo se define la figura de agente? ¿Cuándo puede ser operador del traslado?

La figura de agente está definida en el artículo 3.l) de la Ley 22/2011:

“toda persona física o jurídica que organiza la valorización o la eliminación de residuos por encargo de terceros, incluidos los agentes que no tomen posesión física de los residuos”

En esta normativa se establece que deberá presentar una comunicación previa en la comunidad autónoma donde tenga su sede social y, por tanto, estará inscrito en el RPGR con su NIMA y

número de inscripción correspondiente. Si el agente quiere actuar como operador del traslado deberá disponer de una autorización por escrito por parte del productor del residuo, nuevo productor o gestor de almacén de recogida a múltiples productores, tal y como se regula en el artículo 2.a).5º del Real Decreto 553/2020.

En dicha autorización deberá especificarse, al menos, el nombre/razón social, NIF y, si se trata de alguna de las figuras que están obligadas a estar inscritas, el NIMA y el nº de inscripción del RPGR de las figuras mencionadas en los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 2ª) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, así como el nombre/razón social del agente o negociante, su NIF y el NIMA y nº de inscripción por el cual está registrado en el RPGR.

2.3. ¿Cómo aplica la normativa de traslado de residuos a un centro comercial que recoge y gestiona los residuos de las tiendas que lo integran?

La figura que deba adquirir los centros comerciales como operador del traslado dependerá del tipo de traslado que se realiza.

Si por un lado se procede a realizar una logística inversa en la cual los clientes entregan residuos (como RAEE, cápsulas de café, textiles, etc.) y estos son trasladados hasta las plataformas logísticas o de distribución, conforme al artículo 1.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, ese movimiento no entraría en el ámbito de aplicación del real decreto y, por tanto, el centro comercial no debería de actuar como operador del traslado. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones que deberá cumplir la plataforma logística.

Cuando los centros comerciales generen residuos de su propia actividad, por ejemplo, residuos generados como resultado del mantenimiento de las instalaciones (aceites, lubricantes, restos de pintura, lámparas fluorescentes o de otro tipo, etc.), retirada de embalajes (cartón, plástico, etc.), envases de residuos peligrosos (productos de limpieza y desinfección), generación de biorresiduos por retirada de alimentos que han superado fecha de caducidad, RAEE como resultado de la retirada de equipos propios obsoletos del propio centro comercial, etc.; el centro comercial tendrá la consideración de productor de residuos y, en caso de que se trate de un productor de residuos peligrosos o productor de residuos no peligrosos en cantidad superior a 1.000 t/año, deberá proceder a la inscripción en el RPGR y obtener NIMA y nº de inscripción.

Cuando se quiera trasladar este tipo de residuos hasta un gestor autorizado el centro comercial actuará como operador del traslado (productor inicial) o podrá delegar esta figura en un agente o negociante siempre que lo autorice por escrito.

En todo caso, conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, conviene señalar que corresponde a las entidades locales prestar los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos generados en comercios. Por otra parte, los residuos comerciales no peligrosos podrán ser gestionados por las entidades locales en la forma que establezcan sus respectivas ordenanzas, siempre que impongan, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, que los productores de estos residuos tengan que incorporarse al sistema de gestión de la entidad local en determinados supuestos. En estos casos el centro comercial no actuará como operador del traslado, sino que actuará como tal la propia entidad local.

Por último, en el caso de residuos sujetos a Responsabilidad Ampliada del Productor, cuando el centro comercial actúe como establecimiento colaborador de dichos sistemas en la recogida de residuos procedentes de particulares, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor (sistemas colectivos o individuales) podrán actuar como operador del traslado de estos residuos desde los centros comerciales siempre que estén en posesión de los residuos, conforme a la normativa específica para ese flujo de residuos.

2.4. ¿Una entidad local (por ejemplo, un ayuntamiento) debe "autorizar" a la empresa concesionaria de la recogida y transporte de residuos de su municipio a asumir la figura de operador del traslado?

Referente al transporte de residuos de competencia local desde un municipio (recogida de los residuos en los contenedores en la vía pública) hasta la instalación de tratamiento correspondiente, el operador del traslado será la entidad local (como poseedor del residuo). En el caso en que dicha competencia se lleve a cabo de manera indirecta a través de cualquiera de las formas previstas en la legislación sobre régimen local, la entidad local podrá autorizar por escrito a la empresa que presta dicho servicio (se consideraría válido el documento de adjudicación del servicio) para que actúe en su nombre como operador del traslado.

En todo caso, en los documentos de traslados se deberá indicar como origen del traslado ("Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado") a la entidad local y como operador del traslado a la empresa que realiza estas actividades. Las entidades locales serán consideradas poseedores de residuos, mientras que la empresa que realiza la actividad de recogida deberá utilizar la inscripción de gestor de residuos o, en su caso, agente o negociante.

2.5. Respecto a la figura de nuevo productor, ¿qué se considera tratamiento previo? ¿La clasificación se considera un tratamiento previo?

La figura de nuevo productor de residuo como operador del traslado se define en el RD 553/2020 como:

"El nuevo productor del residuo que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos."

Se entiende por operaciones de tratamiento previo, únicamente a efectos del Real Decreto 553/2020, cualquier operación tras la cual se generan nuevos residuos de diferente naturaleza o composición. Estas operaciones equivaldrían a las operaciones D8, D9, D13, D14, D15, R12 y R13 regulados en los Anexos I y II de la Ley 22/2011. Conforme a su definición en los citados anexos, estas operaciones son previas a otras operaciones que se llevarían a cabo con posterioridad y que darían como finalizado su tratamiento.

En relación a la operación R12, su definición incluye las actividades de clasificación, re-embalado o mezcla, que tiene por objeto la agrupación por tipos de residuos, por lo que tienen la consideración de tratamiento previo.

La distinción de las operaciones de tratamiento intermedio, así como de las de almacenamiento en el Real Decreto 553/2020 permite establecer requisitos adicionales de control y trazabilidad en los traslados de residuos.

No se considerarían como operaciones de tratamiento previo aquellas para las que el residuo resultante alcance el Fin de la Condición de Residuo.

2.6. Un gestor que recoge residuos y los lleva en cargas compartidas (recogidas capilares) hasta una instalación de almacenamiento fuera de la comunidad autónoma, ¿podría ser operador del traslado? ¿Quién sería el operador del traslado cuando, debido a la envergadura de los residuos, se debe realizar un traslado exclusivo (recogida puntual)?

En el caso del ejemplo de "recogidas capilares", esta figura podría asimilarse a la establecida en el artículo 2.a).3º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio (gestor de un almacén de recogida).

En el caso de una recogida puntual, al existir un único origen, el operador del traslado correspondería a la figura definida en el artículo 2.a).1º, es decir, el productor del residuo. No

obstante, podrá delegar la figura de operador del traslado mediante una autorización expresa a un agente o negociante.

2.7. ¿Es condición necesaria que un negociante de residuos esté registrado en España para poder actuar como operador del traslado en un traslado nacional sujeto al RD 553/2020?

La Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio establece en su artículo 12 la libre prestación de servicios. Sin embargo, teniendo en cuenta el apartado 3 de este artículo, existe la excepcionalidad de que, por motivos de protección del medio ambiente, se pueda supeditar el acceso de determinados prestadores de servicios a los requisitos de la legislación aplicable.

Conforme a lo anterior, la Ley 22/2011 establece que para las actividades de agentes y negociantes sea necesario presentar una comunicación previa de actividades en la comunidad autónoma donde tengan su sede social (artículo 29.2) y que la comunidad autónoma donde esté ubicada dicha sede social les inscribirá en el RPGR.

Por tanto para que los negociantes y agentes puedan ejercer su actividad en España es requisito necesario que dispongan de una sede social en España, este requisito se justifica por razones de protección del medio ambiente, ya que esta actividad debe ser sometida al control de las autoridades de inspección de las comunidades autónomas, en concreto la inspección de los archivos cronológicos, de las notificaciones de traslado y de los documentos de identificación, que deben estar a disposición de las autoridades competentes.

En el Anexo VIII, apartado 4, de la Ley 22/2011 se especifican los puntos a incluir en dicha comunicación de actividad como agente o negociante.

Se debe recordar que para que el negociante o agente actúe como operador del traslado deberá disponer de autorización por escrito del productor, nuevo productor o figura regulada en el artículo 2.a).3º del Real Decreto 553/2020. Asimismo, en el artículo 20.3 de la citada Ley de Residuos, se mencionan las obligaciones a cumplir por parte de agentes y negociantes.

2.8. En el caso de una empresa que alquila y mantiene a diferentes clientes (oficinas, restaurantes, bares, etc.) contenedores higiénicos femeninos donde depositar los residuos procedentes de los apósitos femeninos (residuo no peligrosos municipales LER¹ 200199 o 200301), de manera que se retiran los contenedores de las instalaciones de los clientes, dejándoles otro contenedor vacío e higienizado.

¿Quién es el operador del traslado?

Para el caso concreto de los servicios higiénicos de mantenimiento que realiza la empresa (instalación del contenedor higiénico, recogida periódica, gestión de los residuos higiénicos generados, etc.) se enmarcan dentro del artículo 1.3.a) del Real Decreto 553/2020 estando por tanto exento de cumplir con el citado Real Decreto en los movimientos desde las instalaciones de los clientes hasta la instalación de la empresa donde se vacían los contenedores y almacenan los residuos. En ese caso, el productor del residuo sería la propia empresa de contenedores higiénicos, concretamente la instalación de recepción, vaciado de contenedores y almacenamiento de residuos.

¹ *Lista Europea de Residuos (Códigos LER): Es una relación de residuos armonizada a nivel europeo. Estos se clasifican mediante códigos de seis cifras para los residuos, y de cuatro y dos cifras para los subcapítulos y capítulos respectivamente. Los capítulos y subcapítulos definen los tipos de actividades que generan los residuos.*

- *Los residuos a los que les corresponde un código LER con (*) serán considerados peligrosos*
- *Los residuos identificados con un código LER sin (*) serán considerados como NO peligrosos*

Sin embargo, también podemos encontrar algunos residuos que se identifican mediante códigos LER que se denominan espejo. ¿Qué son los códigos LER espejo?: son aquellos en los que para saber si el residuo es peligroso o no, se necesita conocer la composición del residuo y si contiene sustancias peligrosas o no.

El movimiento de los residuos desde esta instalación de almacenamiento hasta el gestor de tratamiento sí estaría sujeto a lo establecido en el Real Decreto 553/2020 y la empresa de contenedores higiénicos será la responsable de la remisión de las Notificaciones Previas y Documentos de Identificación, así como de constituir un contrato de tratamiento con la instalación de destino (actuaría, por tanto, como operador del traslado). En caso de que en estas instalaciones de la empresa se realicen con esos residuos alguna de las actividades de gestión incluidas en la ley 22/2011 deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 20 y siguientes de la citada ley, incluyendo el registro en el archivo cronológico de todas las entradas de esos residuos a sus instalaciones. Derivado de lo anterior, los centros productores iniciales u orígenes de estos residuos quedan exentos de registrar las salidas de esos residuos y mediante contrato con la empresa de mantenimiento podrán justificar el adecuado tratamiento de dichos residuos.

Al tratarse de residuos comerciales no peligrosos, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 22/2011 referente a las competencias de las entidades locales sobre la recogida y gestión y lo que determinen sus ordenanzas municipales.

Esta consideración se hace exclusivamente para los servicios de mantenimiento de los contenedores higiénicos femeninos. Otros supuestos deberán analizarse caso por caso.

2.9. ¿Puede un negociante ser el operador de un traslado de residuos en el caso de que actúe por cuenta propia en la compra y posterior venta de residuos, organizando el traslado desde las instalaciones del productor hasta las de un gestor de destino? ¿Quién firmará el contrato de tratamiento?

Sí, conforme al artículo 2.a) del Real Decreto 553/2020 y siguiendo el orden establecido, un negociante puede actuar como operador del traslado, siempre que haya sido autorizado por escrito por el productor. Posteriormente deberá entregar al productor una copia del Documento de Identificación completo de los residuos entregados para que pueda cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 17 de la ley 22/2011.

En cuanto a los firmantes del contrato, de acuerdo al artículo 2.h) del citado RD, lo firmarán el operador del traslado y el gestor de la instalación de tratamiento de destino. Es decir, si el agente o negociante actúa como operador del traslado deberá aparecer en el contrato de tratamiento.

3. CONTRATO DE TRATAMIENTO.

3.1. ¿Cuáles son las condiciones de aceptación que se deben incluir en los contratos de tratamiento exigidos para realizar un traslado?

El artículo 5 del Real Decreto 553/2020, regula el contenido del contrato de tratamiento entre el operador del traslado y el gestor de la instalación de tratamiento. En el apartado g) se establecen las condiciones de aceptación de los residuos por parte de la instalación de tratamiento. Estas condiciones pueden ser variadas y dependerán de lo que requiera el gestor de la instalación de destino. En general serán condiciones de índole técnica relativas a, por ejemplo:

- Envasado y etiquetado de los residuos y la adecuada correspondencia del residuo con el código LER asignado.
- Condiciones relativas al transporte de los residuos y medidas de seguridad que deban adoptarse.
- Adecuación de las características de los residuos a las de las muestras remitidas inicialmente para su análisis y aceptación por parte de la instalación de tratamiento, así como que se correspondan con los residuos indicados en el contrato de tratamiento.
- Adecuada segregación de los residuos a tratar.
- Que la cantidad no exceda a la que se había incluido en el contrato.

Asimismo, tal y como indica en el apartado h) del artículo 5, el contrato de tratamiento debe recoger también las obligaciones establecidas por las partes en cuanto a la posibilidad de rechazo del residuo por parte del destinatario.

3.2. ¿Se puede incluir en un mismo contrato de tratamiento varios residuos si estos tienen el mismo origen y el mismo destino?

El contrato podrá incluir varios residuos, pero el contenido indicado en el artículo 5 del Real Decreto 553/2020 afectará a todos los residuos mencionados en dicho contrato, especificando los tratamientos a los que serán sometidos los distintos residuos.

3.3. En el caso de los contratos de tratamiento existentes ¿Qué plazo de adaptación hay para adecuarlos al nuevo Real Decreto 553/2020?

En el caso de los contratos existentes, en la Disposición transitoria única de la norma se establece un año como periodo transitorio para la adaptación de los documentos de traslado, por lo que los contratos que estuvieran firmados previos a la entrada en vigor del Real Decreto 533/2020 podrían mantenerse, pero deberán ir adaptándose a la mayor brevedad posible para cumplir con el plazo indicado.

3.4. Si el contrato de tratamiento se celebra entre el operador y el gestor de la instalación de tratamiento de destino, en el caso de que el operador sea un agente o negociante, ¿el contrato se establecerá entre el agente/negociante y dicho gestor? ¿El productor debería formar parte también o tener otro contrato con el agente/negociante?

El contrato será firmado entre el operador del traslado (en este caso el agente o negociante) y el gestor de tratamiento. En todo caso, para que el agente o negociante pueda actuar como operador del traslado necesitará una autorización por escrito por parte del productor inicial, nuevo productor o gestor de almacén de recogida. Dicha autorización podría incluirse, si se desea, como un anexo en el contrato de tratamiento.

Por otro lado, la relación que mantengan los productores de residuos con agentes o negociantes se podrá regular mediante un contrato independiente si así lo estiman conveniente.

De conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 553/2020, en el caso de incumplimiento de las obligaciones de los negociantes y agentes como operadores de traslados, el sujeto que les hubiera autorizado será el obligado a su cumplimiento. Asimismo, según lo establecido en el artículo 6.4 de este Real Decreto, el agente o negociante entregará de forma inmediata al productor o poseedor del residuo el Documento de Identificación completo como acreditación documental del adecuado tratamiento del residuo.

3.5. En el caso de contratos de tratamiento establecidos entre negociantes o agentes y el gestor de la instalación de destino, ¿debe figurar la instalación de origen del residuo?

El artículo 5 del Real Decreto 553/220 detalla el contenido del Contrato de Tratamiento, y en la letra a) se indica "identificación de la instalación de origen de los residuos (...)". Por tanto debe figurar esta información en los contratos aun cuando el operador del traslado sea un agente o negociante.

3.6. En relación con los traslados de residuos desde los productores a un almacén en el ámbito de la recogida en el caso de recogida a múltiples productores, ¿el contrato de tratamiento se establece entre el productor y el gestor del almacén? ¿Tiene que indicarse en ese contrato la operación de tratamiento a la que se someterá en el almacén de recogida o la operación de destino subsiguiente tras ese almacenamiento?

En los supuestos de traslados de residuos en los que se produce la recogida a múltiples productores, cuando actúe como operador del traslado la figura regulada en el artículo 2.a).3º, el contrato se hará entre el productor y el gestor de ese almacén. En dicho contrato se incluirá la

obligación de que este gestor de almacén tenga los contratos de tratamiento oportunos para el adecuado tratamiento de los residuos recogidos y además se indicarán las operaciones de tratamiento a las que se someterán esos residuos posteriormente.

3.7. En los contratos de tratamiento, ¿solo se puede indicar una instalación de tratamiento de destino?

Tal y como establece el contenido del contrato de tratamiento en el artículo 5 del RD 553/2020 solo se podrá indicar una instalación de destino de los traslados.

4. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (DI).

4.1. ¿Se puede elaborar un único Documento de Identificación (DI) que incluya varios residuos, por ejemplo, plástico (19 12 04), papel (19 12 01) y metal no férreo (19 12 03)?

No, ya que actualmente el procedimiento electrónico no permite DI multiresiduo. En ese caso se deberá elaborar un DI por cada código LER (DI-plásticos, DI-papel y DI -metal no férreo), permitiendo que todos ellos se trasladen en un mismo movimiento y vehículo, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, y que el transportista lleve copias de los tres DI. Estos traslados de varios residuos se realizarán cumpliendo con todas las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

A futuro el procedimiento electrónico podrá modificarse para contemplar esta posibilidad.

4.2. ¿Los DI deben llevar información sobre la operación subsiguiente si se trasladan residuos a un almacenamiento o tratamiento intermedio?

Los Documentos de Identificación sólo llevarán la información de cada movimiento y no la de las operaciones subsiguientes, ya que dicha información se indicará en la Notificación Previa (NP). Es decir, si un traslado de residuos va a realizar dos movimientos (productor – > almacén y almacén – > instalación de tratamiento) se deberán generar 2 Documentos de Identificación, uno por cada movimiento. Cada DI estará sujeto a su correspondiente notificación previa, en caso de que cumpla con alguno de los supuestos contemplados en el artículo 3.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. En la figura 1 se explica esta situación.

En este supuesto la Notificación Previa 1 deberá indicar la información de la operación subsiguiente tras el almacenamiento (es decir, la operación R04). En la figura 1 se explica gráficamente el alcance de la información que debe tener una Notificación Previa.

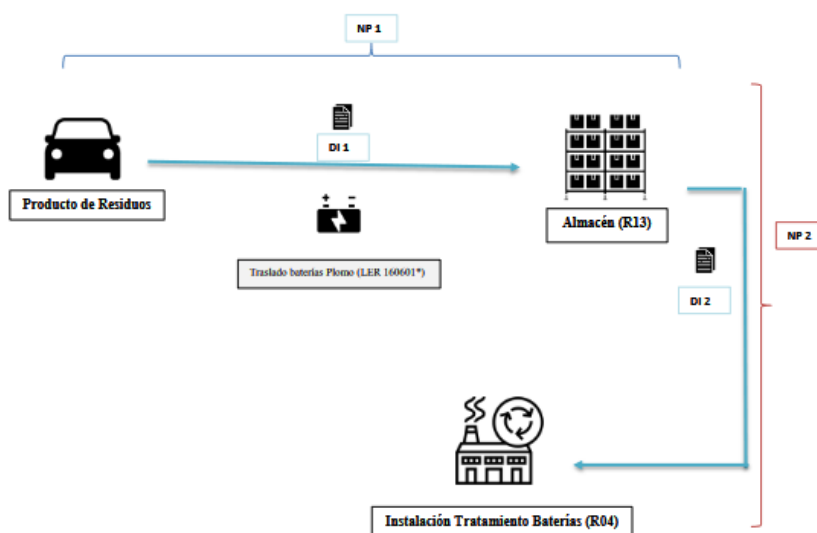


Figura 1. Esquema de traslados y Documentos de Identificación necesarios.

Figura 1. Esquema de traslados y Documentos de Identificación necesarios.

4.3. ¿Los Documentos de Identificación sujetos a Notificación Previa (NP) pueden ser llevados por los transportistas en formato digital?

Respecto al formato de los documentos de identificación, habida cuenta de que los traslados sujetos a Notificación Previa deberán ir por un procedimiento electrónico, el documento de identificación (DI) que se genere incluirá estampado un Código Seguro de Verificación (CSV), con lo cual en esos casos el transportista podrá llevar el DI en formato papel o digital ya que la autenticidad del documento está garantizada.

Se debe tener en cuenta que, una vez lleguen los residuos a la instalación de destino, el gestor de la instalación deberá entregar una copia del DI firmada por el destinatario con la fecha de entrega de los residuos y cantidad recibida. Esta copia la incorporará el transportista en su archivo cronológico. En este caso, esa copia deberá estar en formato papel o en formato digital con firma electrónica suministrado por el gestor de la instalación, ya que el procedimiento electrónico no establece un flujo de información desde el gestor de destino hacia el transportista.

4.4. ¿Con qué antelación se deberán enviar los Documentos de Identificación sujetos a Notificación Previa para poder iniciar el traslado?

Conforme al artículo 6.2 del Real Decreto 553/2020 el operador del traslado presentará el DI a e-SIR antes de realizar el traslado. Al tratarse de un procedimiento electrónico, si la información proporcionada es correcta, se obtendrá el DI de forma casi inmediata. Una vez presentado el DI y obtenida una copia del documento presentado (DI en PDF con Código Seguro de Verificación) se podrá realizar el traslado. Se recuerda que el transportista debe llevar una copia del DI (en formato papel o digital) para identificar adecuadamente los residuos a los efectos de control e inspección por parte de las autoridades competentes.

4.5. ¿Qué ocurre si el DI tiene algún error? ¿Se podrá subsanar?

Para los Documentos de Identificación sujetos a Notificación Previa, el procedimiento electrónico establecerá validaciones que permitan depurar errores en los Documentos de identificación. Dichas validaciones se realizarán con la información contenida en la Notificación Previa presentada. En caso de detectarse algún error, el sistema donde esté presentado el documento lo comunicará al operador del traslado y este deberá realizar las subsanaciones necesarias y volver a remitir el DI. Como ya se ha indicado en la pregunta 4.4, hasta no obtener copia del DI presentado con el CSV estampado no se podrá iniciar el movimiento del residuo.

Asimismo, en el procedimiento electrónico se permitirá subsanar DI presentados por el operador del traslado en el plazo determinado y siempre antes de que el gestor de destino presente el DI fase II. Por ejemplo, se podrá hacer una subsanación del DI parte A en el plazo de 30 días naturales desde su presentación, solo se podrá modificar determinados datos (transportista y cantidad de residuo) y solo se permitirá una subsanación por DI. Se recomienda revisar el documento “validaciones de negocio (e-SIR)” para tener en cuenta cuándo y cómo se puede subsanar el documento.

Asimismo, cabe recordar que el DI constituye el documento acreditativo de la entrega de residuos para su tratamiento previsto en el artículo 17 de la ley 22/2011, de 28 de julio, por lo que la información indicada en el mismo deberá ser veraz.

4.6. Si el productor de residuos contrata a un agente o negociante para que actúe como operador del traslado ¿Puede conocer el destino final a través de los Documentos de Identificación?

El artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, establece como obligación de los productores u otro poseedor inicial del residuo lo siguiente:

“a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.

b) Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante, o a una entidad o empresa, todos ellos registrados conforme a lo establecido en esta Ley.

c) Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.”

El artículo 6.4 del Real Decreto 553/2020 establece que para cumplir esa obligación y disponer de la citada acreditación documental el operador del traslado entregará de forma inmediata una copia del Documento de Identificación al productor o poseedor, cuando estos no sean operadores del traslado. Dicha entrega deberá realizarla por sus propios medios el operador del traslado, ya que procedimiento electrónico no permite ese flujo de información.

Conforme lo anterior, al incorporar el DI información sobre la instalación de destino, el productor del residuo podrá conocer esta información.

4.7. ¿La obligación de remitir el DI antes del inicio del traslado se aplica sólo a los movimientos sujetos a Notificación Previa?

En el caso de traslados de residuos que no requieren de Notificación Previa, el artículo 6.1 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, establece que el operador del traslado cumplimentará el Documento de Identificación, de acuerdo con las condiciones del contrato, y entregará una copia al transportista antes de iniciarse el movimiento para identificar los residuos durante el traslado. En estos casos la normativa no establece obligación de remitir estos documentos a las autoridades competentes y por el momento no se ha establecido un procedimiento electrónico para remisión de DI para traslados no sujetos a Notificación Previa, sin perjuicio de lo que establezca la normativa autonómica para los traslados intraterritoriales (dentro de su comunidad autónoma).

4.8. ¿El documento actual DCS desaparecerá para los traslados entre comunidades autónomas?

Sí. Todos los traslados de residuos entre comunidades autónomas deberán utilizar los Documentos de Identificación con el contenido establecido en los Anexos I y III del Real Decreto 553/2020. En el caso de traslados sujetos a Notificación Previa, los documentos de traslados que se generarán del procedimiento electrónico están estandarizados. Para los traslados no sujetos a Notificación Previa, se pondrá a disposición modelos de Documento de Identificación en las páginas web de las Administraciones Públicas. El MITERD ha establecido un modelo de Documento de Identificación no sujeto a Notificación Previa en el siguiente enlace:

Para los movimientos en el interior del territorio de una comunidad autónoma, conforme a la normativa autonómica aprobada, los Documentos de Identificación y la forma de presentación serán los establecidos en dicha normativa autonómica, siempre que cumpla con el contenido establecidos en los Anexos I y III del Real Decreto 553/2020.

5. NOTIFICACIÓN PREVIA (NP)

5.1. En relación a las limitaciones en el número de almacenes intermedios que pueden aparecer en la NP, ¿existe alguna excepción a esta limitación si en una misma recogida se retiran diferentes materiales?

Tal y como está diseñado el procedimiento electrónico, por cada residuo, siempre que vayan separados y no se considere que equivalen a residuos domésticos mezclados LER 20 03 01, se deberá remitir una Notificación Previa por cada residuo. Posteriormente cada movimiento deberá

llevar el Documento de Identificación de cada uno de los residuos tal y como ya se ha expuesto en la pregunta 4.1.

No existen excepciones por recogida en un mismo vehículo de diferentes residuos y la limitación a dos almacenamientos se hará por cada residuo.

5.2. ¿Cuáles son los residuos que requieren Notificación Previa y con qué códigos LER?

Tal y como se indica en el artículo 3.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, los residuos domésticos mezclados (LER 20 03 01 "Mezcla de residuos municipales") estarán sometidos al requisito de Notificación Previa.

Asimismo, otros traslados de residuos, también estarán sometidos al requisito de Notificación Previa:

- Todos los traslados de residuos peligrosos, es decir, todos los residuos codificados con un LER con asterisco (*).
- Traslados de residuos peligrosos y residuos no peligrosos destinados a eliminación. Es decir, independientemente del código LER, el traslado de residuos que vayan a una operación de tratamiento de eliminación (operaciones D indicadas en el Anexo I de la Ley 22/2011, de 28 de julio).
- Traslados de residuos peligrosos y residuos no peligrosos destinados a operaciones de valorización, según lo que reglamentariamente se determine.

Los códigos LER son los recogidos en la Decisión 2000/532/CE, modificada por Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014.

5.3. ¿Qué periodo de validez tienen las Notificaciones Previas (NP)? ¿Cuándo hay que presentar una nueva NP? ¿Seguirán vigentes las NP ya autorizadas? Las NP múltiples para 3 años, ¿deben notificarse de nuevo para cumplir con la nueva normativa?

Existen Notificaciones Previas denominadas notificación general, que se establecen para múltiples traslados siempre que los residuos tengan características físicas y químicas similares y se trasladen al mismo destinatario y a la misma instalación. Estas notificaciones tendrán una validez máxima de 3 años.

En el caso de que se supere el periodo de vigencia, se haya superado la cantidad de residuos indicada en la NP a trasladar, cambien las características físicas y químicas del residuo o cambie la instalación de tratamiento de destino o el origen, se deberá remitir una nueva Notificación Previa.

Para los movimientos actuales de residuos sujetos a una notificación previa vigente (dentro del periodo de validez) y que fuera presentada con fecha anterior a la implantación del procedimiento electrónico, la remisión de los documentos de identificación deberá presentarse a las comunidades autónomas de origen y destino mediante el procedimiento que las mismas tengan establecido para ese fin.

En todo caso, no se pueden importar los datos de dichas notificaciones previas presentadas con anterioridad. Por tanto, se puede seguir presentando documentación de la misma manera que se ha hecho hasta ahora o se podrá generar una nueva notificación previa mediante el procedimiento electrónico implantado.

5.4. ¿Se entiende que no hay limitación de almacenamientos sucesivos para traslados sin Notificación Previa?

El artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020 indica que:

"En los traslados de residuos no se permitirán más de dos almacenamientos sucesivos"

En este sentido, la limitación a dos almacenamientos sucesivos se aplica a todos los traslados de residuos regulados en esta norma, estén o no sujetos a Notificación Previa.

5.5. Dado que no se indica expresamente en el artículo 8.3 una limitación específica para el número de instalaciones sucesivas de tratamiento intermedio, ¿Cuántas operaciones e instalaciones sucesivas se deben indicar en la Notificación Previa si el primer destino es una operación de tratamiento intermedio (por ejemplo, D14)? ¿Y si la operación subsiguiente también es una operación de tratamiento intermedio?

El artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, establece en su último párrafo:

“Cuando los residuos se destinen a una instalación de tratamiento intermedio D13, D14 o R12, en la notificación previa deberá constar la instalación de valorización o eliminación subsiguiente”.

En este sentido, conforme al ejemplo propuesto (ver figura 2), en la Notificación Previa (NP) remitida por el operador del traslado (en este caso el productor inicial) deberá constar en el destino la primera instalación de tratamiento (Gestor A). Al tratarse de un tratamiento intermedio (D14), en la NP deberá indicarse también la información del tratamiento posterior (Gestor B). A pesar de que esta segunda instalación de gestión también realiza un tratamiento intermedio (D13) no será necesario indicar las operaciones siguientes en la Notificación Previa. Es decir, no sería necesario indicar información sobre el Gestor C.

Por otro lado, el artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, indica para las operaciones de almacenamiento lo siguiente:

“Cuando los residuos se destinen a una operación de almacenamiento D15 o R13, en la notificación previa deberá constar también la instalación de valorización o eliminación a la que se destina posteriormente el residuo. En el caso de que este destino posterior sea otro almacenamiento, también deberá indicarse la instalación de valorización o eliminación subsiguiente. En los traslados de residuos no se permitirán más de dos almacenamientos sucesivos”.

Suponiendo que en ejemplo de la figura 2, el gestor A y el gestor B realizasen operaciones de almacenamiento (en este caso, D15) sí sería necesario indicar la operación subsiguiente, en este caso la instalación perteneciente al gestor C.

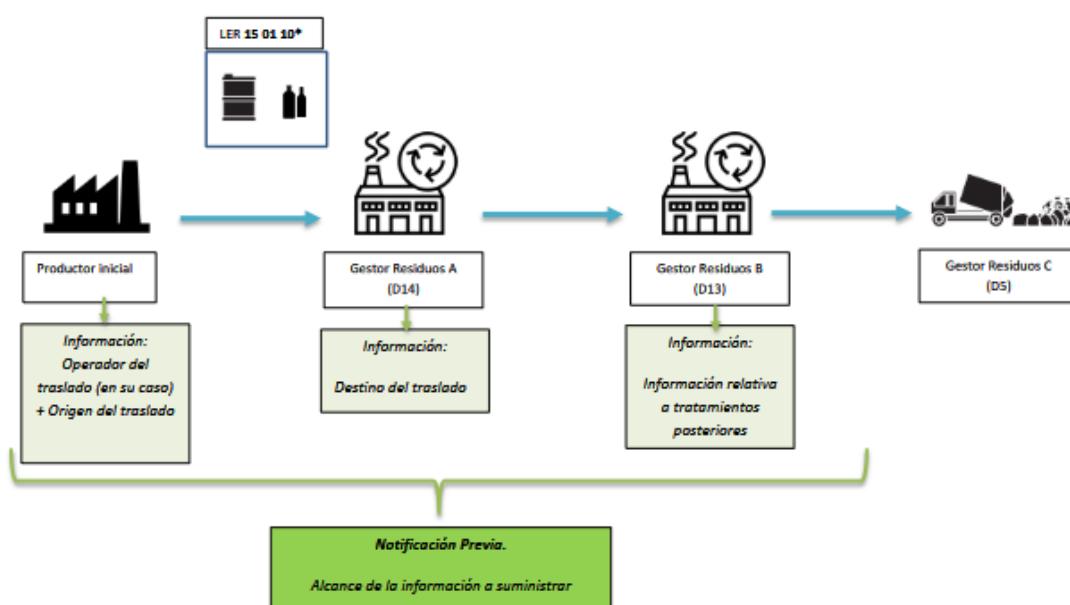


Figura 2. Esquema de traslados de residuos y alcance de la información a suministrar en la Notificación Previa (NOTA: el esquema indicado refleja un ejemplo, no necesariamente refleja la práctica habitual en este tipo de residuos)

5.6. En el caso de un traslado a un gestor para una operación intermedia, ¿qué información relativa a tratamientos posteriores debe aportarse en la Notificación Previa considerando que se produce una modificación del código LER? Por ejemplo, en el caso del tratamiento de fluorescentes (LER 200121*), de cuyo proceso se obtiene vidrio (191205), plásticos (191204), metales no férricos (191203) y mezcla de mercurio y fósforo en polvo (191211*).

En el tratamiento de lámparas fluorescentes se produce una primera operación de extracción de componentes y separación en fracciones valorizables. Esta operación de tratamiento es considerada una operación intermedia (R12) por lo que, conforme al artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, es necesario informar sobre la instalación de valorización o eliminación subsiguiente.

En este caso, al generarse varios flujos de residuos con diferentes códigos LER al que entró en la operación de tratamiento, sería necesario informar de cada uno de ellos en la Notificación Previa. Sin embargo, el procedimiento electrónico para la remisión de las Notificaciones Previas únicamente admite la incorporación de 3 destinos de tratamientos posteriores. Por tanto, en el caso de que existan más de 3 destinos de tratamiento, se deberá priorizar la incorporación de la información de los flujos de residuos que cumplan los siguientes criterios:

- 1) Sean residuos peligrosos.
- 2) Residuos para los que, tras la operación inicial de tratamiento, se genere una mayor cantidad (kg).

En el ejemplo propuesto (figura 3), tras la operación R12 se generarían 5 flujos de residuos de diferentes características (diferentes códigos LER). Al existir una limitación de 3 destinos a los que debemos incorporar información, se deberán utilizar los criterios anteriormente descritos para priorizar qué información incorporar en la Notificación Previa.

Así, conforme al criterio 1, se incluiría la información relativa al flujo del residuo de mezcla de mercurio y fósforo en polvo (191211*).

Posteriormente, se incluiría el flujo de vidrio, ya que sería para el que más cantidad se habría generado tras el tratamiento de las lámparas fluorescentes.

En último lugar, se indicaría la información sobre la fracción metálica, ya que sería la segunda para la que más cantidad se habría generado.

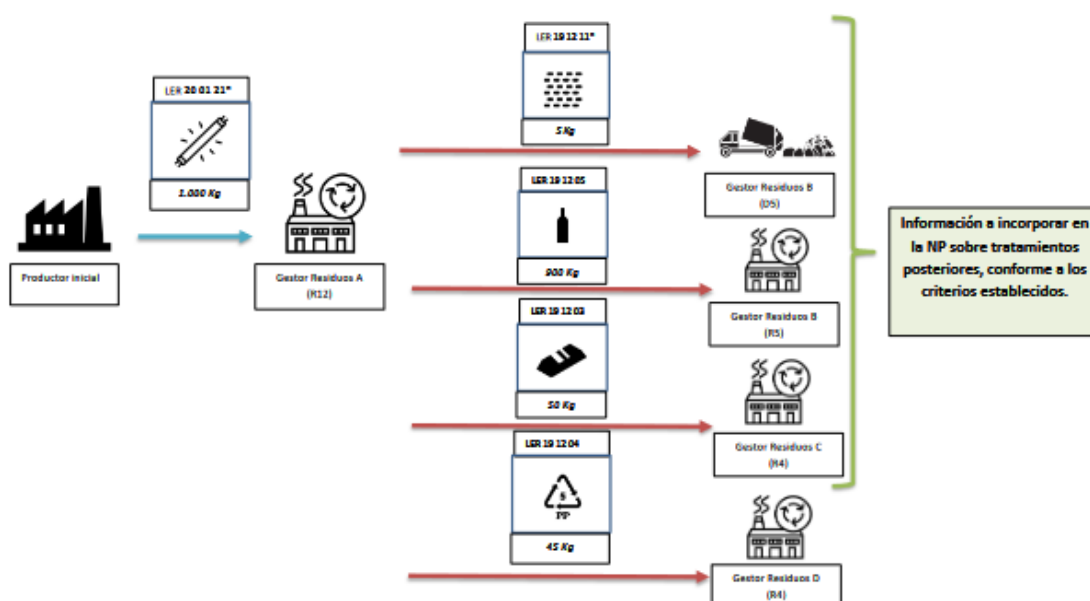


Figura 3. Esquema de traslados de residuos y priorización información “tratamientos posteriores”.

5.7. En el caso de un residuo que va destinado a un tratamiento intermedio y del cual se generan nuevos flujos que van a otras instalaciones, ¿a qué notificación previa deben ir asociados los documentos de identificación?

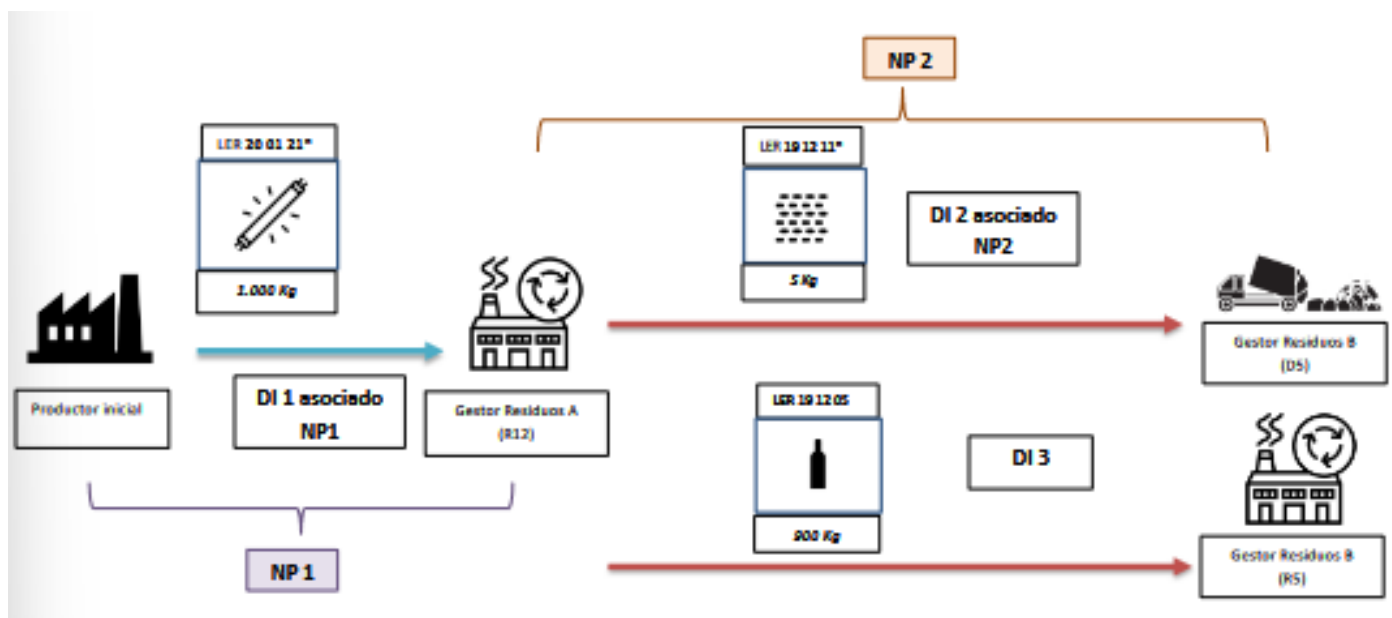
Cada movimiento de residuos debe ir siempre acompañado de un Documento de Identificación (DI) y en el caso de movimientos que cumplan algunas de las condiciones indicadas en el artículo 3.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, deberán ir asociados a una Notificación Previa.

Aunque en una Notificación Previa indiquemos información de las operaciones subsiguientes, eso no significa que los DI tengan que ir asociados a esa notificación.

Conforme al ejemplo indicado en la siguiente figura (figura 4), para el primer movimiento, desde el productor del residuo de lámparas fluorescentes (200121*) hasta el gestor A, se remitirá una Notificación Previa (NP1) y el DI de ese movimiento irá asociado a esa NP1. En la NP1, se deberá indicar información de las operaciones subsiguientes ya que el residuo va a una operación intermedia (R12).

Posteriormente, para el movimiento de polvos con contenido en fósforo y mercurio (191211*) desde el gestor A hasta el gestor B se deberá emitir una nueva Notificación Previa (NP2) ya que se trata del movimiento de un residuo peligroso. En ese caso, cuando se efectúe el traslado, se deberá acompañar el mismo con un Documento de Identificación (DI2) asociado al NP2.

Para el caso de la fracción vidrio, al tratarse de un residuo no peligroso e ir a una operación de valorización, no será necesario remitir una Notificación Previa. Por tanto su movimiento irá acompañado de un Documento de Identificación (DI3), pero sin asociarse a ninguna NP.



5.8. ¿Cuántas instalaciones de destino se pueden indicar en la Notificación Previa?

En la notificación previa solamente se puede indicar una instalación de destino. Este aspecto se ha determinado así para que el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, sea coherente con el Reglamento (CE) N° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, en el cual se establece que en la notificación de un traslado (Anexo IA) solamente se podrá indicar una instalación de tratamiento.

Si el productor quiere trasladar la misma tipología de residuos a dos instalaciones de tratamiento diferentes, tendrá que remitir dos notificaciones previas, una por cada instalación de destino.

6. TRASLADOS URGENTES O DE FUERZA MAYOR

6.1. En los supuestos de traslados urgentes motivados por razones de fuerza mayor, accidentes u otras situaciones de emergencia, el plazo de oposición al traslado del órgano competente se reducirá a dos días (artículo 9 Real Decreto 553/2020). No obstante, en algunas ocasiones no es oportuno esperar la finalización de ese plazo para el traslado de los residuos. ¿Cómo proceder en esos casos?

El nuevo Real Decreto ha establecido una reducción de los plazos de oposición al traslado tras la remisión de la Notificación Previa para facilitar la tramitación de traslados de residuos motivados por razones de fuerza mayor, accidentes u otras situaciones de emergencia. En este sentido, se considera fuerza mayor los sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Sin embargo, a pesar de dicha reducción en el plazo administrativo, pueden existir supuestos en los cuales sea necesario trasladar residuos de forma inmediata sin esperar a que finalice el plazo de oposición. Entre estos supuestos, que podrán ser determinados caso por caso por parte de las autoridades competentes en materia de protección civil, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas o por otros organismos competentes para dar respuesta a estos sucesos, y, se incluyen los indicados a continuación:

- 1) Los accidentes, situaciones de emergencia o situaciones de fuerza mayor que tengan como resultado el corte de una vía de comunicación como una autovía, una autopista (libre y de peaje), una carretera nacional, una carretera comarcal, una carretera local, vías urbanas, vías férreas, etc.
- 2) Los accidentes, situaciones de emergencia o situaciones de fuerza mayor que impliquen la necesidad de realizar el movimiento de residuos como respuesta inmediata con la finalidad de evitar daños, rescatar y proteger a las personas y bienes, velar por la seguridad ciudadana y satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada.

Estos movimientos deberán justificarse documentalmente a las comunidades autónomas de origen y destino. En todo caso, siempre que sea posible, deberá realizarse el traslado desde el lugar del incidente hasta una instalación autorizada para su acopio inicial en condiciones de seguridad, debiendo el posterior traslado hasta la instalación de tratamiento cumplir con lo establecido en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, y remitir la correspondiente notificación previa.

6.2. Respecto a la reducción del plazo de oposición a dos días en los casos de accidentes, situaciones de emergencia o fuerza mayor, ¿cómo se indica esa circunstancia en la remisión de las notificaciones previas?

El procedimiento electrónico para la remisión de las notificaciones previas establecido en la sede electrónica del MITERD incorporará una opción para señalar si la notificación previa que se remite se ajusta a alguna de estas situaciones para la reducción del plazo a 2 días naturales.

Las comunidades autónomas que, conforme a la disposición adicional 1º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, opten por desarrollar la tramitación electrónica del procedimiento de traslado en su propia sede y no utilizar la del MITERD deberán incluir también esta opción en su procedimiento.

En los casos en los que se señale esta circunstancia, el operador del traslado deberá remitir a las comunidades autónomas de origen y destino, por los medios que estas estimen oportunos, la justificación documental de dicha circunstancia. Asimismo, conforme al artículo 9.1 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, el plazo de dos días podrá suspenderse si los órganos competentes de las comunidades autónomas solicitan información, documentación complementaria o subsanación de errores.

7. RECHAZOS.

7.1. En el caso de que un residuo sea rechazado por parte de la instalación de destino y se envíe a otra instalación de tratamiento, ¿quién debe figurar como origen? ¿Cómo debe figurar el traslado en el archivo cronológico? ¿Se contempla la posibilidad de rechazo parcial?

En el caso de que la instalación de destino rechace los residuos, indicando esta circunstancia en el apartado correspondiente del DI y se decida enviar a un nuevo destino, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El envío a un nuevo destino es un nuevo traslado que tendrá que ir acompañado de un nuevo DI.
- El operador del nuevo traslado es el operador del traslado inicial. El origen del segundo traslado es el destino del primer traslado.
- El operador del traslado inicial debe presentar a la comunidad autónoma donde está ahora el residuo una nueva NP.
- La comunidad autónoma de origen del primer traslado podrá consultar en el procedimiento electrónico del MITERD (e-SIR) la información del nuevo traslado (siempre que esa información esté disponible).

Supongamos el siguiente ejemplo:

El operador del traslado manda un residuo cuyo origen es Madrid a una instalación de tratamiento situada en Andalucía. La instalación de destino (en Andalucía) rechaza el residuo y el operador del traslado decide enviarlo a una nueva instalación ubicada en Extremadura.

Este nuevo movimiento requerirá de una nueva Notificación Previa.

El operador de traslado que solicitó la NP para trasladar residuos de Madrid a Andalucía, será el encargado de la nueva NP. En ese caso, enviará una nueva NP a través del procedimiento desarrollado por el MITERD o, en su caso, por el establecido en la comunidad autónoma donde están ahora los residuos (esto es Andalucía). La nueva NP se distribuirá tanto a Andalucía como a Extremadura.

Para que la comunidad autónoma afectada en el primer movimiento (la Comunidad de Madrid) pueda conocer el destino final de ese traslado y tener garantizada la trazabilidad, cuando se presenta la nueva NP en el procedimiento electrónico se deberá indicar si ese movimiento es resultado de un rechazo e introducir la referencia del DI del traslado en el que se produjo ese rechazo. De esta manera, la Comunidad de Madrid podrá saber qué ha pasado aunque ya no esté implicada en el nuevo movimiento.

Por último, el procedimiento electrónico no permite realizar rechazos parciales por lo que se deberá rechazar todo el residuo asociado a esa DI. En todo caso, se debe recordar que cada residuo (clasificado con su código LER) tiene asociado un DI de forma exclusiva, por lo que ese movimiento se refiere a un residuo con las mismas características físicas y químicas.

Cuando se produce un rechazo, éste también deberá figurar en el archivo cronológico para justificar la entrada y salida sin tratamiento de determinados residuos a la instalación del gestor.

En el apéndice 4 se propone un ejemplo de cumplimentación de NP y DI de esta situación.

8. PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO DEL MITERD (e-SIR).

8.1. ¿Será posible realizar la tramitación electrónica solo a través de e-SIR y no mediante los diferentes sistemas autonómicos?

La Disposición Adicional 1ª establece que las comunidades autónomas deberán optar por que la tramitación electrónica se realice bien mediante el procedimiento de la sede electrónica del MITERD o bien mediante su propia sede electrónica.

Adicionalmente a lo indicado en la DA 1ª, a partir de julio de 2021, aquellas comunidades autónomas que no dispongan de un procedimiento electrónico propio para poder llevar a cabo el procedimiento de traslados de residuos de forma electrónica, tendrán a su disposición el procedimiento electrónico del MITERD, para que los operadores de traslado puedan enviar los documentos correspondientes (NPs y DIs) para iniciar los traslados.

Independientemente de que la presentación de documentos se haga a través del MITERD o de la comunidad autónoma, todos los documentos de traslados quedarán almacenados en el repositorio de e-SIR y serán comprobados y verificados de acuerdo a la información disponible en el Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR).

8.2. ¿e-SIR únicamente se usa para traslados inter-autonómicos o también dentro de las comunidades autónomas? ¿Sustituirá a las distintas herramientas telemáticas de las comunidades autónomas para la gestión de DI y NP? ¿El repositorio de traslados contendrá también los documentos de los traslados realizados en el interior de una comunidad autónoma?

Inicialmente e-SIR y el repositorio de traslados se usarán para la tramitación electrónica de los traslados sujetos a Notificación Previa entre comunidades autónomas conforme a lo regulado en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

En todo caso, si la comunidad autónoma así lo determina se podrá utilizar también para los movimientos del interior de su territorio siguiendo los criterios y especificaciones que ha determinado el MITERD en este procedimiento. En el siguiente enlace se indican las comunidades autónomas que se han acogido al procedimiento del MITERD para los traslados de residuos sometidos a Notificación Previa en el interior de su territorio:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

8.3. ¿Cuándo comienza a computar el plazo de diez días de antelación a la realización del traslado con el que se debe presentar la notificación previa?

En caso de la remisión de la NP por parte del operador de traslado, una vez el documento esté cumplimentado correctamente y se envíe satisfactoriamente a e-SIR, el plazo administrativo empezará contar desde el día siguiente al de esa recepción.

No obstante, hasta que no entre en funcionamiento el procedimiento electrónico, los plazos computarán de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 553/2020.

8.4. En relación con la remisión de las Notificaciones Previas, ¿pueden realizarse por representación o necesariamente debe ser el operador del traslado?

Las Notificaciones Previas deben presentarse por el operador del traslado o su representante.

En el procedimiento de remisión de NP a través de la sede electrónica del MITERD el usuario que quiera acceder deberá identificarse a través de un certificado digital, DNle o cl@ve permanente.

Una vez dentro del procedimiento, la primera pestaña del formulario que se debe rellenar es la información del solicitante. Si el usuario está realizando una solicitud a título personal, el solicitante será él mismo y sus datos se completarán automáticamente con la información extraída de su identificación y perfil.

Si el usuario está haciendo la solicitud en representación de otra persona, los datos del representante se autocompletan con la información del perfil del usuario, a través del certificado digital de representación o de la representación acreditada en el Registro Electrónico de Apoderamientos.

El campo de información relativo al operador del traslado se copia de la información que se haya establecido en el apartado de información del solicitante. Si la solicitud se está haciendo a título personal, los datos del solicitante coincidirán con los del operador de traslado. Si la solicitud se está haciendo en representación del operador, los datos del operador del traslado se toman de la información del representado.

8.5. ¿Qué plazo tiene el gestor para devolver al operador el DI verificado?

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6, del Real Decreto 533/2020, el gestor de la instalación dispondrá como máximo de un plazo de treinta días desde la entrega de los residuos para remitir al operador el documento de identificación completo con la fecha de aceptación o rechazo del residuo, de conformidad con lo previsto en el contrato de tratamiento.

Si el traslado de residuos está sometido a notificación previa, se remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma de destino y al operador de traslado.

En el procedimiento electrónico, el gestor rellenará el apartado específico del DI para indicar si acepta o rechaza el residuo en el plazo indicado y el sistema se encargará de remitir la información a las comunidades autónomas de origen y destino. Paralelamente el gestor deberá informar de esa aceptación o rechazo de los residuos al operador del traslado.

En todos los traslados, tanto el gestor como el operador de traslado incorporarán el DI a su archivo cronológico.

9. RESIDUOS MUNICIPALES

9.1. En el caso de residuos municipales mezclados con LER 200301, ¿qué procedimiento se seguirá?

En el caso de residuos municipales mezclados, identificados con el código LER 20 03 01, gestionados por las entidades locales de manera directa o indirecta, se seguirá el procedimiento de los traslados con Notificación Previa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2.

En este caso, para varios traslados en los que coincidan el origen y el destino, el operador podrá emitir un documento de identificación por vehículo con la cantidad prevista a trasladar en un mes. Dicho documento tendrá validez hasta que las sucesivas cantidades entregadas a la instalación de destino alcancen la prevista en el documento de identificación o hasta que se cumpla el mes (lo que suceda antes).

9.2. En el caso de los residuos de competencia municipal que requieren NP, ¿todos los Documentos de Identificación tienen validez mensual o sólo para los traslados de residuos municipales mezclados (LER 200301)?

Los Documentos de Identificación de los residuos de código LER 200301, gestionados por las entidades locales de manera directa o indirecta, podrán tener una validez mensual. Para el resto de residuos domésticos sujetos a NP, en los supuestos que establece el artículo 3.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se deberá presentar un DI por cada movimiento. En los traslados de residuos de competencia municipal que no requieren notificación previa, el documento de identificación podrá tener validez trimestral.

10. OTROS

10.1. El Real Decreto no especifica que los 10 días de las NP sean hábiles o naturales. El anteproyecto de Ley de residuos y suelos contaminados señala 10 días naturales. ¿Hasta la aprobación de la nueva ley de residuo serían naturales o hábiles?

Por los propios requerimientos técnicos del procedimiento electrónico, el cómputo de plazos se realizará en días naturales. La futura ley de residuos y suelos contaminados establecerá en días naturales los plazos administrativos en materia de residuos.

10.2. Referente al traslado de residuos de Construcción y Demolición (RCD): el residuo se deposita en contenedores de empresas de transporte autorizadas, que los colocan en la obra. ¿Se puede considerar a este transportista, en cuyas cubas se depositan los RCD, como poseedor en relación a la determinación del operador del traslado?

Este ejemplo no parece ajustarse a la casuística del artículo 2.a).3º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por lo que el operador de traslado deberá ser, de conformidad con la Disposición adicional cuarta del citado Real Decreto la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción y demolición.

En todo caso, esa figura podrá autorizar a un agente o negociante para que actúe como operador del traslado, de conformidad con el artículo 2.a) del citado Real Decreto.

10.3. Cuando se procede a la renovación de la autorización de los transportistas de Residuos Peligrosos y No Peligrosos, ¿es necesario realizar la renovación de la comunicación? ¿O se realiza automáticamente en caso de no haber cambios?

Respecto a la autorización que corresponda en virtud de la legislación vigente en materia de transporte de mercancías, la revisión o renovación de esa autorización deberá realizarla el órgano competente.

Por otro lado, para el caso de la comunicación previa de empresas que transportan residuos con carácter profesional, en caso de que exista alguna modificación del contenido de dicha comunicación presentada (contenido establecido en el Anexo VIII de la Ley 22/2011, de 28 de julio) deberá presentar una nueva comunicación previa en la comunidad autónoma donde la empresa tenga su sede social.

En caso de que no se hayan producido cambios, la comunicación presentada para transporte de residuos, conforme al artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, que fuera inscrita seguirá teniendo vigencia para el cumplimiento del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. Se debe tener en cuenta que la información remitida en los documentos de traslado se va a contrastar con la información disponible en el RPGR. Por lo tanto, es importante que los cambios que haya tenido la empresa queden reflejados previamente en el citado registro.

10.4. ¿El Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR) incluye también registro de transportistas?

Sí. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 22/2011 las comunicaciones deben ser inscritas en el RPGR. Por tanto, los transportistas de residuos con carácter profesional están inscritos con el tipo de inscripción para transportistas de residuos peligrosos (T01) o transportista de residuos no peligrosos (T02) correspondiente.

10.5. La disposición derogatoria única del Real Decreto 553/2020 establece que sigue en vigor el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Sin embargo, la redacción de ese artículo en el Boletín Oficial del Estado no coincide con las modificaciones de la normativa comunitaria de clasificación de residuos peligrosos (Reglamento (UE) nº 1357/2014, de la Comisión por el que se sustituye el anexo III de la

Directiva 2008/98/CE de residuos y por la Decisión 2014/955/UE por la que se modifica la lista europea de residuos). ¿Qué texto debe de tenerse en cuenta?

Respecto a la redacción del artículo 14 del Real Decreto 833/1988 hay que tener en cuenta las modificaciones legislativas que han tenido lugar desde su aprobación. En este sentido, las características de peligrosidad de los residuos son las que se establecen en el anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio (modificado por el Reglamento (UE) nº 1357/2014 de la Comisión por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE de residuos) mientras que conforme a lo establecido en la Decisión 2000/532/CE, modificada por Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, los residuos se identifican mediante su código LER.

Por tanto, la redacción del artículo 14 del Real Decreto 833/1988 tiene que tener en cuenta estas modificaciones y quedaría redactado tal y como se indica a continuación:

Artículo 14 “Etiquetado de residuos peligrosos”

1. Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del Estado.

2. En la etiqueta deberá figurar:

a) El código y la descripción del residuo de acuerdo con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE y el código y la descripción de la característica de peligrosidad de acuerdo con el anexo III de la Directiva Marco de residuos en su versión modificada por el Reglamento (UE) nº 1357/2014, de 18 de diciembre por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE

b) Nombre, dirección y teléfono de productor o poseedor de los residuos.

c) Fechas de envasado.

d) La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos, que se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) no 1907/2006.

3. Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de un pictograma se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº1272/2008.

4. La etiqueta debe ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, indicaciones o etiquetas anteriores de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo. El tamaño de la etiqueta debe tener como mínimo las dimensiones de 10 x 10 cm.

Asimismo, se puede encontrar más información sobre los cambios en la normativa de residuos peligrosos y en concreto sobre su etiquetado en un apartado específico de la web del MITERD:

Respecto a que el artículo 14 del Real Decreto 833/198, no aparezca en el Boletín Oficial del Estado (BOE) con su redacción modificada, se debe indicar que esta circunstancia es debida a que este artículo no ha sido derogado expresamente y, por tanto, la "nueva redacción" no se refleja en los textos consolidados del Real Decreto.

En todo caso, teniendo en cuenta que la disposición derogatoria única de la Ley 22/2011, de 28 de julio, establece que "Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ley", y teniendo en cuenta también que los Reglamentos y Decisiones de la UE son de aplicación directa (sin necesidad de trasposición) se entiende que tanto el artículo 14 como los anexos I y II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, han sido modificados por la normativa mencionada anteriormente.

10.6. ¿Es de aplicación el Real Decreto 553/2020 en el traslado de lodos generados en Estaciones de Depuración de Aguas Residuales (EDAR)?

En relación con los lodos generados en la depuración de aguas residuales, les es de aplicación la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados. Si el destino de los lodos es su aplicación en los suelos, además de la normativa de residuos también es de aplicación el Real Decreto 1310/1990, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario y la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Conforme al Real Decreto 1310/1990, los lodos deben ser tratados previamente a su utilización agrícola de manera que, como establece esta norma en su artículo 1 apartado b, se haya reducido de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

Por otro lado, conforme al artículo 17 de la Ley 22/2011, el productor del residuo (en este caso el productor de los lodos) es el responsable del tratamiento adecuado de los lodos, pudiendo realizar el tratamiento por sí mismo o entregarlo a entidades autorizadas conforme a la Ley 22/2011.

Asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre y en al artículo 3 de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, durante el transporte de los lodos tratados desde la instalación de tratamiento hasta la explotación agraria donde van a ser aplicados a suelos, los lodos deben ir acompañados del "Documento de identificación" que contendrá la información referida en el Anexo II de la citada Orden AAA/1072/2013.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se pueden producir varios tipos de movimientos de lodos que estarán sujetos a una u otra normativa, como se recoge a continuación:

- Los movimientos de lodos desde la estación depuradora de aguas residuales donde se producen
- los lodos hasta la instalación donde se realiza su tratamiento estarán regulados por el Real Decreto 553/2020 y, por tanto, deberán acompañar los documentos de traslados indicados en esta norma.
- Los movimientos de lodos tratados desde una instalación de tratamiento hasta otra instalación de tratamiento de residuos (instalación de digestión anaerobia, instalación de compostaje, vertedero, incineradora, etc.) estarán regulados por el Real Decreto 553/2020 y, por tanto, deberán acompañarse de los documentos de traslados indicados en esta norma.
- Los movimientos de lodos tratados desde una instalación de tratamiento hasta las explotaciones agrarias en las que los lodos serán aplicado al suelo estarán regulados por el Real Decreto 1310/1990 y la Orden AAA/1072/2013, por lo que dicho transporte de lodos deberá ir acompañados del documento de identificación indicado en el artículo 3 de la Orden AAA/1072/2013 que contendrá la información contenida en el Anexo II de la citada Orden ministerial.

10.7. En relación con la aplicación de la Disposición Adicional 4ª sobre el traslado de residuos de construcción y demolición (RCD) del Real Decreto 553/2020, ¿quién debe inscribirse como productor del residuo? ¿Cómo se aplicaría a los residuos peligrosos, por ejemplo, el amianto?

La Disposición Adicional 4ª del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, sólo tiene efectos en relación a la aplicación de este real decreto. El resto de obligaciones derivadas de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y el resto de legislación que la desarrolla no se ven afectados.

Concretamente, la consideración de productor inicial para RCD indicada en la Disposición Adicional 4ª se hace a efectos de determinar quién debe de actuar como operador del traslado de residuos (remisión Notificación Previa, Documentos de Identificación y contrato de tratamiento) y no cambia

las obligaciones de los actores implicados (responsabilidad sobre el residuo, clasificación, etiquetado, etc.). De esta manera, conforme al artículo 2.e) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, el productor del residuo de RCDs tendrá que cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, (artículos 17 y 18) y en el Real Decreto 105/2008 (artículo 4).

En todo caso, muchas comunidades autónomas inscriben a las empresas constructoras, contratistas o subcontratistas en el RPGR como productores de residuos: pequeños productores de residuos peligrosos, productores de residuos peligrosos y/o productores de residuos no peligrosos con cantidad superiores a 1000 t/año. Conforme a lo anterior, algunas comunidades autónomas asignan un NIMA y nº de inscripción por cada obra, mientras que otras asignan un NIMA y nº de inscripción para abarcar todas las obras realizadas en una provincia. En función del tipo de inscripción que tenga esa figura deberá responder a las obligaciones establecidas en la normativa.

10.8. En el caso de residuos de construcción y demolición, ¿Quién debe rellenar los documentos de traslado?, ¿Quién debe de figurar en los apartados de operador del traslado y de origen? ¿Cómo identificar la obra de origen de esos RCDs?

De acuerdo con la Disposición Adicional 4ª del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tendrá la consideración de productor inicial, el poseedor de residuos definido en el artículo 2.f) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Es decir, podrá ser operador del traslado la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos.

En este sentido, la mayoría de comunidades autónomas ya inscriben a las empresas constructoras, contratistas o subcontratistas en el RPGR como productores de residuos: pequeños productores de residuos peligrosos, productores de residuos peligrosos y/o productores de residuos no peligrosos con cantidad superiores a 1000 t/año. Conforme a lo anterior, algunas comunidades autónomas asignan un NIMA y nº de inscripción por cada obra, mientras que otras asignan un NIMA y nº de inscripción para abarcar todas las obras realizadas en una provincia.

Para cumplimentar los documentos de traslado, independientemente de que esa empresa esté inscrita con un NIMA provincial o un NIMA específico para cada obra, la información sobre NIMA, nº de inscripción y la dirección asociada a esa inscripción, deberá figurar en el bloque relativo a operador del traslado.

Por otro lado, para tener una trazabilidad adecuada del origen del residuo, en el bloque de “Información relativa al origen del traslado” de los documentos de traslado se deberá indicar el NIMA y nº de inscripción asociado a la inscripción del operador del traslado y en el apartado dirección, CP, municipio y provincia deberán de aparecer los datos concretos de la obra en la que se han originado esos residuos. En el caso de que la obra disponga de nº de licencia, esta información también deberá incluirse en el campo de dirección.

INFORMACIÓN RELATIVA AL OPERADOR DEL TRASLADO

RF	Razón social/Nombre	
NIMA	Nº inscripción	Tipo Operador Traslado
Dirección	C.P.	
Municipio	Provincia	
Teléfono	Correo electrónico	

NIMA, nº inscripción empresa constructora/contratista obra.
Dirección: la asociada a la inscripción.

INFORMACIÓN RELATIVA AL ORIGEN DEL TRASLADO

Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado:

RF	Razón social/Nombre	
Actividad económica	Nº inscripción	Tipo centro Productor
Dirección	C.P.	
Municipio	Provincia	
Teléfono	Correo electrónico	

Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos

RF	Razón social/Nombre	
Actividad económica	Nº inscripción	Tipo centro Productor
Dirección	C.P.	
Municipio	Provincia	
Teléfono	Correo electrónico	

NIMA, nº inscripción empresa constructora/contratista obra.
Dirección: la asociada a la obra de origen que genera los residuos

Figura 5. Cumplimentación documentos de traslado para RCDs.

Se debe significar que sí los residuos de construcción y demolición son transportados desde la obra hasta un almacén perteneciente a la empresa constructora o contratista, dicho movimiento está enmarcado en los supuestos del artículo 1.3 a) y por tanto no tendrá la consideración de traslado de residuos. Sin embargo, todo movimiento desde ese almacén sí deberá cumplir con lo establecido en el Real Decreto 553/2020.

El procedimiento del MITERD permite que en la Notificación Previa se puedan modificar en el apartado origen los datos de dirección. En el caso de traslados (inter o intraterritoriales) que tengan que tramitarse por los sistemas de información de las comunidades autónomas y estos no permitan actualmente modificar las direcciones de los centros respecto a los datos que figuran en el RPGR, de forma transitoria hasta su adaptación, se podrán indicar los datos identificativos de la obra (promotor, dirección y, en su caso, número de licencia) en el campo "Descripción del residuo".

APÉNDICES

APÉNDICE 1. Cumplimentación de una NP y DI

APÉNDICE 2. Cumplimentación de una NP y DI cuando el residuo va a una operación intermedia.

APÉNDICE 3. Cumplimentación de una DI por parte de un gestor cuando se acepta un residuo que ha llegado a la instalación que opera.

APÉNDICE 4. Cumplimentación de una NP y DI cuando un residuo es rechazado y se envía a otro gestor.

APÉNDICE 1. CUMPLIMENTACIÓN DE UNA NP Y DI

Supongamos el siguiente ejemplo:

Traslado de baterías de plomo (LER 160601*) desde un CAT a un gestor autorizado, actuando como operador del traslado el propio gestor del CAT, conforme al siguiente esquema:

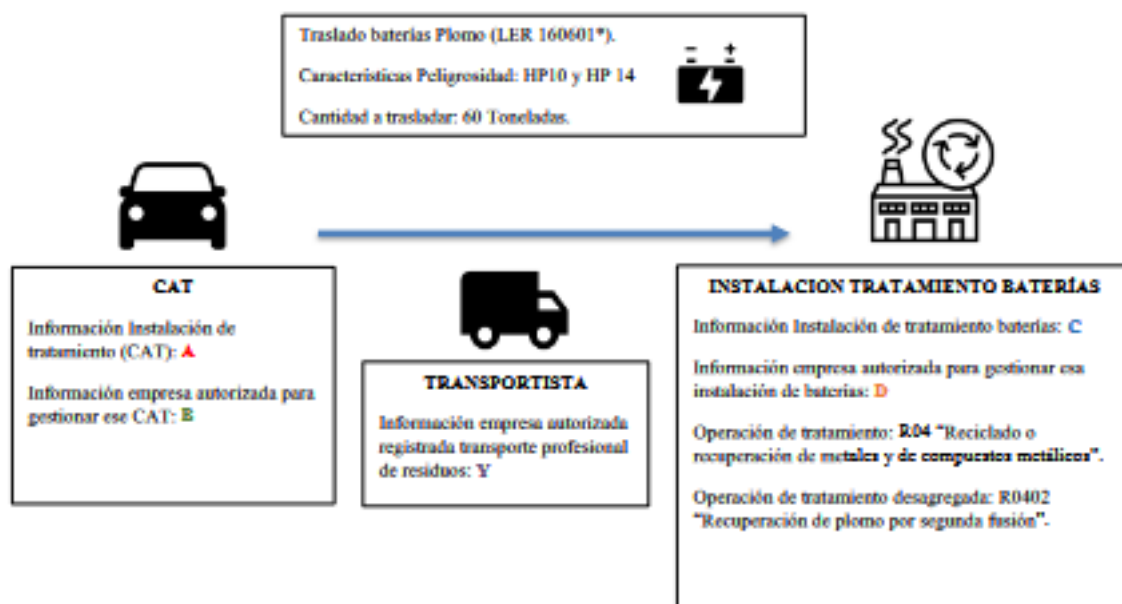


Figura 6: Esquema traslado de residuos Apéndice 1.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS SIN NOTIFICACIÓN PREVIA

(Artículo 6.1 y Anexo III del R.D. 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. B.O.E. nº 171 del 19/07/2020)

Documento de Identificación nº ¹	
Fecha inicio de traslado ²	

La Notificación Previa (NP) deberá cumplimentarse de la siguiente manera:

INFORMACIÓN RELATIVA AL OPERADOR DEL TRASLADO				
NIF	B	Razón social/Nombre	B	
NIMA	B	Nº inscripción	B	Tipo Operador Traslado B
Dirección	B			C.P. B
Municipio	B	Provincia	B	
Teléfono	B	Correo electrónico	B	
INFORMACIÓN RELATIVA AL ORIGEN DEL TRASLADO				
Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado				
NIF	A	Razón social/Nombre	A	
NIMA A		Nº inscripción	A	Tipo centro Productor A
Actividad económica	A			
Dirección	A			C.P. A
Municipio	A	Provincia	A	
Teléfono	A	Correo electrónico	A	
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos				
NIF	B	Razón social/Nombre	B	
NIMA	B	Nº inscripción	B	
Dirección	B			C.P. B
Municipio	B	Provincia	B	
Teléfono	B	Correo electrónico	B	
INFORMACIÓN RELATIVA AL DESTINO DEL TRASLADO				
Información de la instalación de destino				
NIF	C	Razón social/Nombre	C	
NIMA	C	Nº inscripción	C	Tipo centro gestor C
Dirección	C			C.P. C
Municipio	C	Provincia:	C	
Teléfono	C	Correo electrónico	C	
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino				
NIF	D	Razón social/Nombre	D	
NIMA	D	Nº inscripción	D	
Dirección	D			C.P. D
Municipio	D	Provincia	D	
Teléfono	D	Correo electrónico	D	

Como en este traslado quién actúa como operador del traslado es la empresa que opera las instalaciones del CAT, se deberá indicar la información B en el bloque correspondiente a operador del traslado.

En la información relativa al origen del traslado y el apartado de: “Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos” se debe cumplimentar cuando el origen del traslado es una instalación de tratamiento de residuos (nuevo productor) y el gestor que opera la planta es distinto del que ostenta la titularidad de la instalación.

Así, conforme al ejemplo anterior, suponiendo que el origen del traslado fuera la instalación A, estos deberían cumplimentarse en el apartado de “información del centro productor o poseedor de

residuos o de la instalación origen del traslado” y los datos respecto a la empresa B se debería rellenar en el de “Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos”.

Si la instalación de tratamiento de residuos (CAT) es operada por el titular de la infraestructura, no sería obligatorio cumplimentar la información sobre “Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos”. En caso de cumplimentarse habría que poner la información A.

Lo mismo ocurre en la información relativa al destino del residuo. En este caso los datos de la instalación de tratamiento (información C) se indicarán en el campo “Información de la instalación de destino”, mientras que la información sobre el gestor que opera esa instalación (información D) se indicarán en “información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino”.

En el caso de que los datos de titularidad de la instalación de la planta de gestión de baterías fueran los mismos que la empresa que opera esas instalaciones, únicamente sería obligatorio rellenar el apartado de “información de la instalación de destino” y sería opcional rellenar el campo de “información empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino”. Ambos campos se rellenarían con los datos C.

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA						
Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)	160501*		(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)			
Descripción del residuo	Baterías de plomo Vehículos al Final de su Vida Útil					
Código proceso-residuo en origen	Descripción proceso origen					
Operación de tratamiento destino (R/D)	RD4	Código peligrosidad (HP)	10	14	Código operación proceso destino (R/D 4 cifras)	RD402
Cantidad (kg netos)	60.000					

A la hora de definir los residuos que van a ser trasladados es necesario seleccionar el código LER que lo define.

Posteriormente hay que describir el residuo. Para ello, se puede completar una de las siguientes informaciones:

- Descripción del residuo
- Codificación y descripción del proceso y del residuo indicada en la autorización de la instalación de tratamiento de residuos que genera el residuo objeto de traslado.

En el ejemplo propuesto, como se ha rellenado el apartado de descripción del residuo no sería necesario rellenar los campos de “código de proceso residuo en origen”, “descripción proceso origen”.

Se debería indicar la “operación de tratamiento de destino” (código R/D conforme a los Anexos I y II de la Ley 22/2011), “código de peligrosidad” y, en el caso de que la instalación de destino tenga la operación de tratamiento desagregada (código R/D de 4 cifras) se indicaría también esta información.

Para el caso de los Documentos de Identificación (DI), se indicaría la misma información ya recogida en la NP. Únicamente habría que incorporar los datos sobre el transportista que va a realizar el traslado, fecha del movimiento, cantidad de residuo a trasladar en ese movimiento, así como información del sistema de responsabilidad ampliada del productor (SCRAP 1) que en su caso decide la instalación de destino.

DATOS GENERALES DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	
Notificación previa (NT) nº	(La referencia de la Notificación Previa)
Fecha inicio de traslado	Por ejemplo: 20/03/2020

INFORMACIÓN RELATIVA AL TRANSPORTISTA			
N.I.F.:	Y	Razón social/Nombre y apellidos	Y
NIMA:	Y	Nº inscripción	Y
Dirección	Y		C.P. Y
Municipio	Y	Provincia	Y
Teléfono	Y	Correo electrónico	Y

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA			
Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)		160601*	(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
Descripción del residuo	Baterías de plomo Vehículos al Final de su Vida Útil		
Código proceso-residuo en origen		Descripción proceso origen	
Operación de tratamiento destino (R/D)	R04	Código peligrosidad (HP)	10 14 Código operación proceso destino (R/D 4 cifras) R0402
Cantidad (kg netos)	580		

INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR QUE, EN SU CASO, DECIDE LA INSTALACIÓN			
NIF	SCRAP 1	Razón social/Nombre	SCRAP 1
NIMA	SCRAP 1	Nº inscripción	SCRAP 1
Dirección	SCRAP 1		C.P. SCRAP 1
Municipio	SCRAP 1	Provincia	SCRAP 1
Teléfono	SCRAP 1	Correo electrónico	SCRAP 1

Se debe recordar que los traslados sujetos a notificación previa irán por un procedimiento electrónico.

APÉNDICE 2. CUMPLIMENTACIÓN DE UNA NP Y DI CUANDO EL RESIDUO VA A UNA OPERACIÓN INTERMEDIA/ALMACENAMIENTO.

Supongamos el siguiente ejemplo:

Traslado de baterías de plomo (LER 160601*) desde un CAT a un gestor autorizado, que realiza una operación de almacenamiento, para posteriormente enviarlo a una operación de valorización, conforme al siguiente esquema:

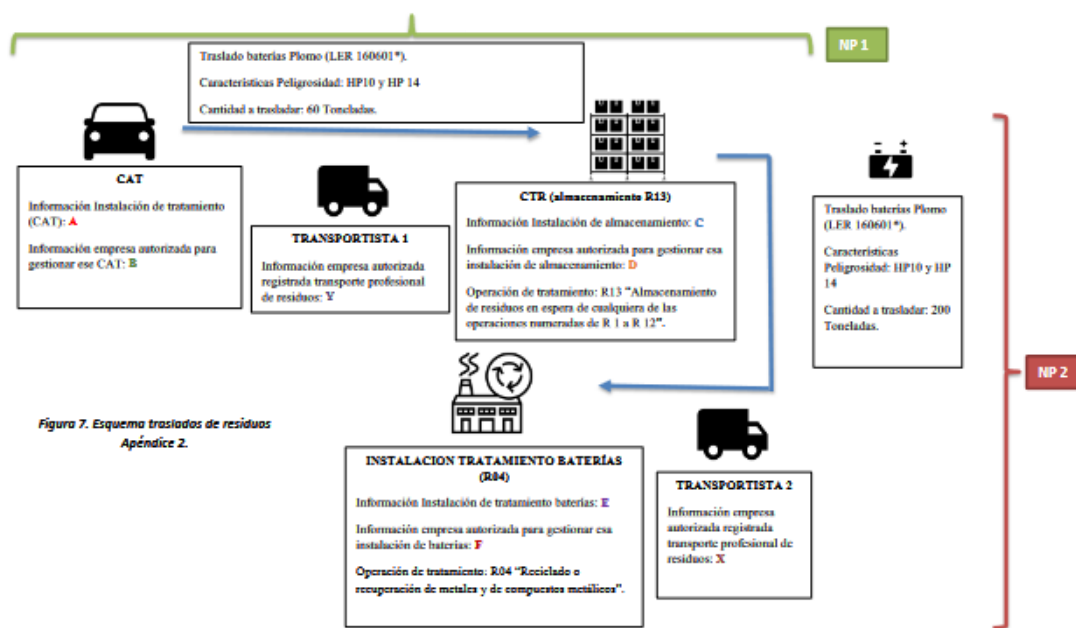


Figura 7. Esquema traslados de residuos
Apéndice 2.

La Notificación previa 1 (NP 1) deberá cumplimentarse de la siguiente manera:

INFORMACIÓN RELATIVA AL OPERADOR DEL TRASLADO				
NIF	▮	Razón social/Nombre	▮	
NIMA	▮	Nº inscripción	▮	Tipo Operador Traslado ▮
Dirección	▮			C.P. ▮
Municipio	▮	Provincia	▮	
Teléfono	▮	Correo electrónico	▮	

INFORMACIÓN RELATIVA AL DESTINO DEL TRASLADO				
Información de la instalación de destino				
NIF	▮	Razón social/Nombre	▮	
NIMA	▮	Nº inscripción	▮	Tipo centro gestor ▮
Dirección	▮			C.P. ▮
Municipio	▮	Provincia	▮	
Teléfono	▮	Correo electrónico	▮	
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino				
NIF	▮	Razón social/Nombre	▮	
NIMA	▮	Nº inscripción	▮	
Dirección	▮			C.P. ▮
Municipio	▮	Provincia	▮	
Teléfono	▮	Correo electrónico	▮	

Al igual que en el caso expuesto en el apéndice 1, si la instalación de tratamiento de residuos (CAT) es operada por el titular de la infraestructura, no sería obligatorio cumplimentar la información sobre *“Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos”*. En caso de cumplimentarse habría que poner la información A.

Asimismo, si los datos de titularidad de la instalación de almacenamiento fueran los mismos que la empresa que opera esas instalaciones, únicamente sería obligatorio rellenaría el apartado de *“información de la instalación de destino”*, siendo opcional rellenar el campo de *“información empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino”*. En ambos campos se rellenarían con los datos C.

En el caso de la información relativa al residuo y conforme a lo ya expuesto en el ejemplo del apéndice 1, se debería indicar lo siguiente:

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA				
Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)		160601*		(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
Descripción del residuo	Baterías de plomo Vehículos al Final de su Vida Útil			
Código proceso-residuo en origen		Descripción proceso origen		
Operación de tratamiento destino (R/D)	R13	Código peligrosidad (HP)	10 14	Código operación proceso destino (R/D 4 cifras)
Cantidad (kg netos)	60.000			

Teniendo en cuenta que el CTR realiza una operación intermedia (R13) conforme al artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, en la Notificación Previa (NP1) deberá constar tanto esta operación como las operaciones subsiguientes, así como la instalación de valorización o eliminación a la que se destina posteriormente el residuo. Por tanto, deberá rellenarse el apartado *“INFORMACIÓN RELATIVA A LOS TRATAMIENTOS POSTERIORES”*:

INFORMACIÓN RELATIVA A LOS TRATAMIENTOS POSTERIORES				
(Solo en caso de que el destino sea una operación de almacenamiento o tratamiento intermedio)				
Información de la instalación de destino				
NIF	e	Razón social/Nombre	e	
NIMA	e	Nº inscripción	e	Operación de Tratamiento (R/D) e
Dirección	e			C.P. e
Municipio	e		Provincia	e
Teléfono	e	Correo electrónico	e	
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos en la instalación de destino				
NIF	f	Razón social/Nombre	f	
NIMA	f	Nº inscripción:	f	
Dirección	f			C.P. f
Municipio	f		Provincia:	
Teléfono	f	Correo electrónico	f	

Posteriormente, en los Documentos de Identificación (DI) que se remitan asociadas a esta NP1 la información a suministrar respecto al origen y destino será la misma que las de la NP 1. En los DI no se indicará nada relativo a tratamientos posteriores, dado que no aparece ningún campo para rellenar esa información.

Los únicos datos nuevos a rellenar serán la fecha de movimiento, datos del transportista y la cantidad de residuos a transportar en ese movimiento, así como información del sistema de responsabilidad ampliada del productor (SCRAP 1) que, en su caso, decide la instalación de destino.

DATOS GENERALES DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	
Notificación previa (NT) nº	(La referencia de la Notificación Previa)
Fecha inicio de traslado	Por ejemplo: 30/04/2020

INFORMACIÓN RELATIVA AL TRANSPORTISTA				
N.I.F.:	Y	Razón social/Nombre y apellidos	Y	
NIMA:	Y	Nº inscripción	Y	
Dirección	Y			C.P. Y
Municipio	Y		Provincia	Y
Teléfono	Y	Correo electrónico	Y	

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA				
Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)		160601*		(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
Descripción del residuo	Baterías de plomo Vehículos al Final de su Vida Útil			
Código proceso-residuo en origen		Descripción proceso origen		
Operación de tratamiento destino (R/D)	R13	Código peligrosidad (HP)	10 14	Código operación proceso destino (R/D 4 cifras)
Cantidad (kg netos)	100			

INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR QUE, EN SU CASO, DECIDE LA INSTALACIÓN				
NIF	SCRAP 1	Razón social/Nombre	SCRAP 1	
NIMA	SCRAP 1	Nº inscripción	SCRAP 1	
Dirección	SCRAP 1			C.P. SCRAP 1
Municipio	SCRAP 1		Provincia	SCRAP 1
Teléfono	SCRAP 1	Correo electrónico	SCRAP 1	

Por otro lado, el movimiento con origen en la instalación de almacenamiento y destino en la planta de gestión de baterías estará sujeta a una nueva Notificación Previa (NP 2).

Los datos a incorporar en esta nueva Notificación Previa (NP 2) son los siguientes, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas para la cumplimentación de la NP 1:

INFORMACIÓN RELATIVA AL OPERADOR DEL TRASLADO			
NIF	<input type="text"/>	Razón social/Nombre	<input type="text"/>
NIMA	<input type="text"/>	Nº inscripción	<input type="text"/>
Dirección	<input type="text"/>		C.P. <input type="text"/>
Municipio	<input type="text"/>	Provincia	<input type="text"/>
Teléfono	<input type="text"/>	Correo electrónico	<input type="text"/>

INFORMACIÓN RELATIVA AL ORIGEN DEL TRASLADO			
Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado			
NIF	<input type="text"/>	Razón social/Nombre	<input type="text"/>
NIMA	<input type="text"/>	Nº inscripción	<input type="text"/>
Actividad económica	<input type="text"/>		
Dirección	<input type="text"/>		C.P. <input type="text"/>
Municipio	<input type="text"/>	Provincia	<input type="text"/>
Teléfono	<input type="text"/>	Correo electrónico	<input type="text"/>
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos			
NIF	<input type="text"/>	Razón social/Nombre	<input type="text"/>
NIMA	<input type="text"/>	Nº inscripción	<input type="text"/>
Dirección	<input type="text"/>		C.P. <input type="text"/>
Municipio	<input type="text"/>	Provincia	<input type="text"/>
Teléfono	<input type="text"/>	Correo electrónico	<input type="text"/>

INFORMACIÓN RELATIVA AL DESTINO DEL TRASLADO			
Información de la instalación de destino			
NIF	<input type="text"/>	Razón social/Nombre	<input type="text"/>
NIMA	<input type="text"/>	Nº inscripción	<input type="text"/>
Dirección	<input type="text"/>		C.P. <input type="text"/>
Municipio	<input type="text"/>	Provincia	<input type="text"/>
Teléfono	<input type="text"/>	Correo electrónico	<input type="text"/>
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino			
NIF	<input type="text"/>	Razón social/Nombre	<input type="text"/>
NIMA	<input type="text"/>	Nº inscripción	<input type="text"/>
Dirección	<input type="text"/>		C.P. <input type="text"/>
Municipio	<input type="text"/>	Provincia	<input type="text"/>
Teléfono	<input type="text"/>	Correo electrónico	<input type="text"/>

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA			
Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)	<input type="text"/>	160601*	(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
Descripción del residuo	Baterías de plomo almacenadas		
Código proceso-residuo en origen	<input type="text"/>	Descripción proceso origen	<input type="text"/>
Operación de tratamiento destino (R/D)	R04	Código peligrosidad (HP)	10 14
Cantidad (kg netos)	200.000		

En los Documentos de Identificación (DI) sujetos a esta Notificación Previa (NP 2), toda la información referente al operador de traslado, origen, destino y características de los residuos coincidirá con la de la NP 2. Únicamente se deberá introducir información nueva referente a la fecha del movimiento, cantidad de residuo a trasladar e información del transportista, así como información del sistema de responsabilidad ampliada del productor (SCRAP 1) que, en su caso, decide la instalación de destino:

DATOS GENERALES DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	
Notificación previa (NT) nº	(La referencia de la Notificación Previa)
Fecha inicio de traslado	Por ejemplo: 6/12/2020

INFORMACIÓN RELATIVA AL TRANSPORTISTA			
N.I.F.:	X	Razón social/Nombre y apellidos	X
NIMA:	X	Nº inscripción	X
Dirección	X		C.P. X
Municipio	X	Provincia	X
Teléfono	X	Correo electrónico	X

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA			
Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)		160601*	(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
Descripción del residuo	Baterías de plomo Vehículos al Final de su Vida Útil		
Código proceso-residuo en origen		Descripción proceso origen	
Operación de tratamiento destino (R/D)	R04	Código peligrosidad (HP)	10 14
		Código operación proceso destino (R/D 4 cifras)	R0402
Cantidad (kg netos)	280		

INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR QUE, EN SU CASO, DECIDE LA INSTALACIÓN			
NIF	SCRAP 1	Razón social/Nombre	SCRAP 1
NIMA	SCRAP 1	Nº inscripción	SCRAP 1
Dirección	SCRAP 1		C.P. SCRAP 1
Municipio	SCRAP 1	Provincia	SCRAP 1
Teléfono	SCRAP 1	Correo electrónico	SCRAP 1

APÉNDICE 3. CUMPLIMENTACIÓN DE UN DI POR PARTE DE UN GESTOR CUANDO SE ACEPTA/DEVUELVE UN RESIDUO QUE HA LLEGADO A LA INSTALACIÓN QUE OPERA.

Suponiendo el caso del apéndice 1, se realiza un movimiento de residuos (sujeto a la correspondiente NP) y en el plazo de 30 días el gestor de la instalación de destino comunica la aceptación del residuo, conforme al siguiente esquema:



Figura 8. Esquema traslados de residuos Apéndice 3.

Para este movimiento, el gestor deberá rellenar el bloque de información correspondiente a “INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO” en el DI

INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO						
Fecha entrega:	20/03/2020	Kg. netos recibidos	580	Aceptación	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Fecha aceptación/rechazo	08/04/2020					
Acción en caso de rechazo						
Fecha devolución/reenvío						
Motivo de rechazo						
Firma del gestor de la instalación de destino						

Se debe tener en cuenta que la fecha de recepción (fecha en el que la instalación de tratamiento de residuo recibe el residuo) y la fecha de aceptación (fecha en la que el gestor acepta tratar ese residuo y remite el DI con este bloque de información completado) no tienen por qué coincidir. En el artículo 6 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se establece un plazo de 30 días, desde la recepción de los residuos, para que el gestor remita el DI indicando si acepta o rechaza el residuo.

En el caso de traslados no sujetos a NP, el gestor remitirá una copia del DI con la fecha de aceptación al operador del traslado.

En el caso de traslados sujetos a NP, el gestor deberá remitir copia del DI con fecha de aceptación a la comunidad autónoma de destino a través de procedimientos electrónicos (procedimiento del MITERD o procedimiento desarrollado por la comunidad autónoma). Este DI completo quedará guardado en el repositorio de traslados. El sistema devolverá una copia de este DI con un código seguro de verificación (CSV) al gestor de tratamiento. Una vez obtenido ese documento, el gestor mandará copia (DI con CSV) al operador del traslado.

Los DIs con la fecha de aceptación por parte del gestor de destino son de vital importancia para el operador del traslado o el productor de los residuos, ya que constituyen la acreditación documental de entrega de residuos y su tratamiento adecuado conforme a la legislación. Además, deberán incorporar esta información en su archivo cronológico, debiendo guardar estos documentos al menos durante 3 años.

Asimismo, el gestor que trate estos residuos deberá incluir en su archivo cronológico esta información y guardar estos documentos durante 3 años.

Teniendo en cuenta lo expuesto, supongamos una nueva situación en la que el gestor de tratamiento rechaza el residuo y se lo devuelve al origen (CAT) con fecha 10/04/2020.

En ese caso, se debería rellenar el bloque de información “INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO” del DI, indicando, que se rechaza, acción en caso de rechazo, fecha de devolución y causas por las que se devuelve.

INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO						
Fecha entrega:	20/03/2020	Kg. netos recibidos	580	Aceptación	Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha aceptación/rechazo	08/04/2020					
Acción en caso de rechazo	RETORNO					
Fecha devolución/reenvío	10/04/2020					
Motivo de rechazo	No cumple cláusulas contrato de tratamiento					
Firma del gestor de la instalación de destino						

Como en el caso anterior, este DI con el rechazo y devolución al origen deberá remitirse al operador del traslado y, en el caso del movimientos sujetos a NP, debe tramitarse previamente por el procedimiento electrónico para obtener un DI con Código Seguro de Verificación (CSV).

Al devolverse el residuo el operador del traslado deberá indicar la fecha de entrega y cantidad (kg) recibida en el bloque de información “INFORMACIÓN SOBRE LA RECEPCIÓN EN ORIGEN DEL RESIDUO RECHAZADO Y DEVUELTO”.

INFORMACIÓN SOBRE LA RECEPCIÓN EN ORIGEN DEL RESIDUO RECHAZADO Y DEVUELTO			
Fecha entrega:	10/04/2020	Kg. netos recibidos	580

En el caso de que este DI estuviera sujeto a una NP, este bloque de información se rellenará a través del procedimiento electrónico (procedimiento del MITERD o procedimiento desarrollado por la comunidad autónoma de origen).

Los DIs rechazados y con devolución también se deberán guardar durante 3 años para poder justificar esta circunstancia ante las autoridades competentes.

APÉNDICE 4. CUMPLIMENTACIÓN DE UNA DI POR PARTE DE UN GESTOR CUANDO SE RECHAZA UN RESIDUO QUE HA LLEGADO A LA INSTALACIÓN QUE OPERA Y SE ENVIAN LOS RESIDUOS A OTRA INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO.

En este ejemplo se realiza un movimiento de residuos (sujeto a la correspondiente NP) desde una planta origen ubicada en la Comunidad de Madrid hasta una instalación de tratamiento localizada en Andalucía. Durante el plazo de 30 días, el gestor de la instalación de tratamiento rechaza el residuo.

Tras el rechazo el operador del traslado decide enviar ese residuo a una nueva planta, ubicada en Extremadura.

El traslado del residuo quedaría conforme al siguiente esquema:

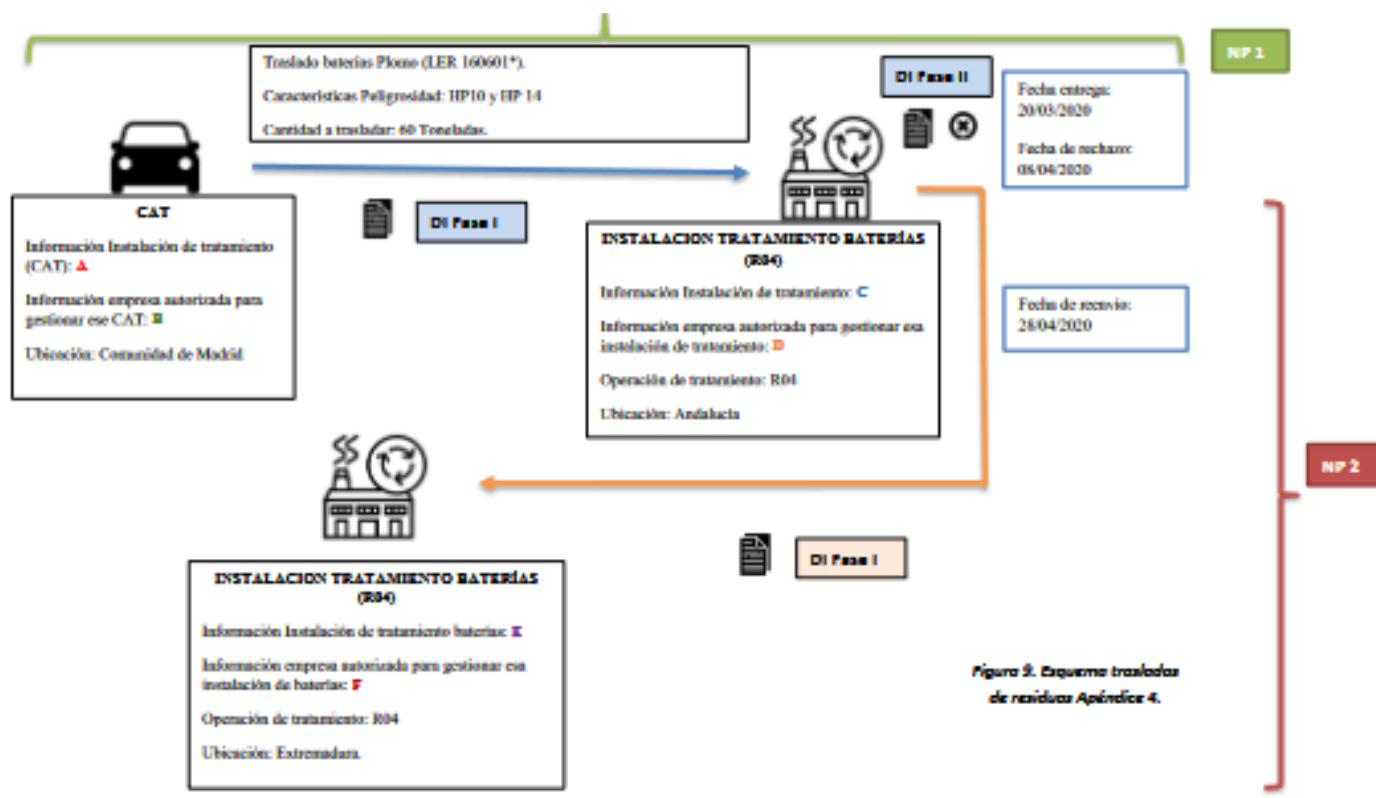


Figura 9. Esquema traslados de residuos Apéndice 4.

La cumplimentación de la NP y el DI desde el productor del residuo (CAT) hasta la instalación de tratamiento ubicada en Andalucía, se realizaría de la misma forma que lo expuesto en el apéndice 1. La remisión de NP y DI fase I se hará desde el procedimiento desarrollado por el MITERD o, en su caso, por el procedimiento que haya podido desarrollar la comunidad autónoma de origen, en este ejemplo la Comunidad de Madrid.

Posteriormente, si la instalación de tratamiento de destino, en el plazo de 30 días, decide rechazar el residuo y el operador del traslado decide reenviarlo a otra instalación, se deberá rellenar el bloque de información correspondiente a “INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO” en el DI, indicando fecha de rechazo, acción en caso de rechazo y fecha de reenvío.

INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO			
Fecha entrega:	20/03/2020	Kg. netos recibidos	580
Fecha aceptación/rechazo	08/04/2020		
Acción en caso de rechazo	REENVÍO		
Fecha devolución/reenvío	28/04/2020		
Motivo de rechazo	No cumple cláusulas contrato de tratamiento		
Firma del gestor de la instalación de destino			

En este caso de residuo rechazado y enviado a una nueva instalación se deberá generar un nuevo traslado que estará sujeto también a una nueva Notificación Previa (NP2).

Para mantener la trazabilidad del traslado inicial y que las autoridades competentes puedan saber el destino final de los residuos asociados a un DI rechazado, se deberá cumplimentar el campo

“Documento de identificación rechazado anterior” indicado la referencia (número del DI) de ese DI que fue rechazado por la instalación de tratamiento.

DATOS GENERALES NOTIFICACIÓN PREVIA	
Tipo de notificación	Individual <input checked="" type="checkbox"/> Múltiple <input type="checkbox"/>
Fecha prevista 1º traslado e inicio de validez:	28/04/2020 Fecha de fin de validez:
Frecuencia con que se realizarán los traslados	
Documento de identificación rechazado anterior	Poner referencia DI rechazado correspondiente a la NP 1
Situación de emergencia	<input type="checkbox"/>

Por otro lado, se debe tener en cuenta que en esta nueva NP (NP2) el operador del traslado seguirá siendo el mismo que el del traslado inicial (información B) pero ahora el origen del nuevo traslado es la instalación ubicada en Andalucía (información: C y D) y el destino la nueva instalación ubicada en Extremadura (información E y F).

INFORMACIÓN RELATIVA AL OPERADOR DEL TRASLADO			
NIF	B	Razón social/Nombre	B
NIMA	B	NR inscripción	B
Dirección	B	Tipo Operador Traslado	B
Municipio	B	Provincia	B
Teléfono	B	Correo electrónico	B

INFORMACIÓN RELATIVA AL ORIGEN DEL TRASLADO			
Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado			
NIF	C	Razón social/Nombre	C
NIMA	C	NR inscripción	C
Actividad económica	C	Tipo centro Productor	C
Dirección	C	C.P.	C
Municipio	C	Provincia	C
Teléfono	C	Correo electrónico	C
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos			
NIF	D	Razón social/Nombre	D
NIMA	D	NR inscripción	D
Dirección	D	C.P.	D
Municipio	D	Provincia	D
Teléfono	D	Correo electrónico	D

INFORMACIÓN RELATIVA AL DESTINO DEL TRASLADO			
Información de la instalación de destino			
NIF	E	Razón social/Nombre	E
NIMA	E	Nº inscripción	E
Dirección	E	Tipo centro gestor	E
Municipio	E	Provincia	E
Teléfono	E	C.P.	E
		Correo electrónico	E
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino			
NIF	F	Razón social/Nombre	F
NIMA	F	Nº inscripción	F
Dirección	F	Tipo centro gestor	F
Municipio	F	Provincia	F
Teléfono	F	C.P.	F
		Correo electrónico	F

Esta nueva NP (NP2) deberá presentarse por el procedimiento electrónico desarrollado por el MITERD o por el procedimiento electrónico que haya desarrollado Andalucía en su caso, ya que ahora el origen del destino es Andalucía.

Posteriormente, una vez pasados los 10 días sin que exista oposición se podrá remitir el DI donde se cargará la información ya indicada en la NP2 y se incorporarán los datos de transportista, la cantidad del residuo a transportar en ese movimiento, el sistema de responsabilidad ampliada que opere en su caso, etc.

Cuando el residuo llegue a la instalación de tratamiento ubicada en Extremadura, este gestor rellenará el apartado relativo a la aceptación del residuo en la DI conforme a lo explicado en el apéndice 3.

8. GUÍA TÉCNICA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Está editada por el MITECO y se puede consultar en:

https://www.miteco.gob.es/images/es/guiatecnicaclasificacionderesiduosnov_21_tcm30-509157.pdf

9. TRANSPORTE DE MUESTRAS

Transporte de material biológico en una furgoneta o en coches utilitarios

El peligro más grave del transporte en vehículos es en caso de vuelco del recipiente, y existe riesgo de asfixia, pero este riesgo también existe sin vuelco del recipiente. No se puede transportar en un turismo.

Cuando se transporta nitrógeno líquido, independientemente de la cantidad, el conductor debe haber recibido formación, al igual que cualquier persona que lo ayude en el transporte.

Los vehículos si llevan hasta 1000 l de nitrógeno líquido no necesitan llevar en el vehículo placas-etiqueta o paneles naranja.

Si se transportasen más de 1000 litros de nitrógeno líquido, existirían dos opciones. Dividir la carga en dos vehículos o cumplir todos los requisitos ADR "completos" (incluido el conductor cualificado ADR, las placas-etiqueta en los vehículos y los paneles naranja).

El CAPITULO 3.3 del ADR se ocupa de las "DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A UNA MATERIA O A UN OBJETO PARTICULAR".

En la página 589 del ADR de 2023 (se puede descargar del Ministerio de Transportes) encontramos la disposición 346 sobre el nitrógeno líquido:

“Los recipientes criogénicos abiertos que se ajusten a lo dispuesto en la instrucción de embalaje P203 del 4.1.4.1 que no contengan mercancías peligrosas, salvo el N.º ONU 1977 (nitrógeno líquido refrigerado) totalmente absorbido en un material poroso, no estarán sujetos a ninguna otra disposición del ADR.”

En la página 610 del mismo Acuerdo, encontramos la disposición 593 sobre el nitrógeno líquido:

*“Este gas, cuando se utiliza para refrigerar mercancías que no cumplen los criterios de ninguna clase (por ejemplo, especímenes médicos o biológicos), si está contenido en recipientes de doble pared que satisfagan las disposiciones del párrafo 6 aplicable a los **recipientes criogénicos abiertos de la instrucción de embalaje P203 de 4.1.4.1, no está sometido a las prescripciones del ADR con la excepción de lo indicado en 5.5.3.**”*

Las subsecciones 5.5.3.6. y 5.5.3.7 no son aplicables si no existe un riesgo efectivo de asfixia en el vehículo o contenedor. Los intervinientes afectados tienen que evaluar este riesgo teniendo en cuenta los peligros que provengan de las materias utilizadas a los fines de refrigeración o acondicionamiento, de la cantidad de materias a transportar, de la duración del transporte, del tipo de retención a utilizar y de los límites de concentración de gas citados en la NOTA del 5.5.3.3.

Es decir, **si no existe riesgo de asfixia en el vehículo no hay que llevar la siguiente marca de advertencia (se evita ese riesgo mediante ventilación forzada).**

La marca de advertencia será como la que se representa en la figura 5.5.3.6.2.:



La exención 1.1.3.6 del ADR para cargas pequeñas (en este caso hasta 1000 l por unidad de transporte) disminuye los requisitos, pero aun acogiéndonos a esta exención, se debe cumplir lo siguiente:

- **Observar las normas especiales para el transporte de bultos (ADR 7.2)**
 - a) **Llevar la documentación sobre las mercancías peligrosas transportadas (ADR 8.1.2.1 a). Documentos de a bordo:**
 - (8.1.2.1 Además de los documentos requeridos por otros reglamentos, se deberán llevar a bordo de la unidad de transporte los documentos siguientes:203.
 - 1) Los documentos de transporte previstos en el 5.4.1 que cubran todas las mercancías peligrosas;
 - 2) las instrucciones escritas previstas en el 5.4.3;
 - 3) Un documento de identificación con fotografía por cada miembro de la tripulación, conforme al 1.10.1.4.

- b) Llevar un juego completo de extintores (ADR 8.1.4), teniendo en cuenta que cuando se utiliza la exención para cargas pequeñas 1.1.3.6, sólo se requieren extintores mínimos, como se detalla en el ADR 8.1.4.2
- c) El personal debe tener formación sobre transporte de mercancías peligrosas (ADR 8.2.3).
- d) Los bultos tienen que estar homologados, marcados y etiquetados.
- e) El personal implicado tiene que estar formado.
- f) Tiene que llevar, en la unidad de transporte, al menos un extintor con capacidad mínima de 2 kg y una linterna antichispa.
- g) El personal no podrá abrir los bultos.
- h) Está prohibido fumar.
- i) Se debe estibar adecuadamente la carga.

En el ADR 1.1.3.6, existe una tabla (1.1.3.6.3) que enumera todas las categorías de transporte (de 0 a 4) y establece qué cantidad (kg para sólidos y l para líquidos respectivamente) debemos limitar a bordo del vehículo, para poder utilizar la exención 1.1.3.6.

El producto que estamos viendo es Nitrógeno Líquido, UN1977 que tiene Categoría de Transporte 3. Por lo tanto, si enviamos este producto, aunque sea para proteger una mercancía no peligrosa, y tenemos 1000 litros a bordo (o menos) podemos utilizar la exención para cargas pequeñas contenida en el apartado 1.1.3.6 del ADR.

“El 8.2.3 se ocupa de la formación de todo el personal, distinto de los conductores que posean un certificado conforme al 8.2.1 (autorización especial para conducir vehículos ADR), relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por carretera

Toda persona cuyas funciones tengan relación con el transporte de mercancías peligrosas por carretera deberá haber recibido, conforme al capítulo 1.3, una formación acerca de las disposiciones que regulan el transporte de estas mercancías, adaptada a su responsabilidad y cometido. Esta disposición se aplicará, por ejemplo, al personal empleado por el transportista o el expedidor, al personal que efectúe la carga y descarga de las mercancías peligrosas, al personal que trabaje para las agencias de transporte, agencias consignatarias y los conductores que no posean un certificado conforme al 8.2.1, que participen en el transporte de mercancías peligrosas por carretera”.

Esto supone una gran diferencia. El mero hecho de **no necesitar un conductor cualificado ADR, o placas-etiqueta de peligro y paneles naranja colocados en el vehículo**, ahorra costes a los transportistas.

¿Las condiciones son iguales si el transporte es ocasional que si es continuado, por necesidades de trabajo?

El ADR no diferencia entre transporte continuo y ocasional.

¿Si son obligatorias las revisiones periódicas, por alguna entidad, de los tanques criogénicos pequeños?

En la página 717 del ADR aparece en la Instrucción de Embalaje P203.

8) Inspecciones periódicas

a) El intervalo entre inspecciones y pruebas periódicas de los **dispositivos de descompresión**, de acuerdo con el 6.2.1.6.3, **no deberá exceder de cinco años**.

b) El intervalo entre los controles y pruebas periódicas de los **recipientes criogénicos cerrados** "no UN" conforme al 6.2.3.5.2, no deberá sobrepasar de los **10 años**.

Les aconsejo que impriman lo siguiente para llevar en el vehículo:

Texto enmendado de los Anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR 2023) con las Enmiendas adoptadas durante la sesión 110.^a del Grupo de trabajo de transportes de mercancías peligrosas de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE).

Publicado en: «BOE» núm. 65, de 17 de marzo de 2023, páginas 39222 a 40399 (1178 págs.)

Sección: I. Disposiciones generales

Departamento: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

-Página 611-

A593

Este gas (nitrógeno líquido), cuando se utiliza para refrigerar mercancías que no cumplen los criterios de ninguna clase (por ejemplo, especímenes médicos o biológicos), si está contenido en recipientes de doble pared que satisfagan las disposiciones del párrafo 6 aplicable a los recipientes criogénicos abiertos de la instrucción de embalaje P203 de 4.1.4.1, **no está sometido a las prescripciones del ADR** con la excepción de lo indicado en 5.5.3. (cártel de riesgo por asfixia si está mal ventilado).

10. NORMATIVA SOBRE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

- Reglamento (CE) 1272/2008, de 16 de septiembre de 2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CLP).
- Real Decreto 656/2017. Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.
- Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- El **envasado, etiquetado y señalización de almacenamiento de los residuos peligrosos** también está contemplado en las siguientes Notas Técnicas de Prevención (NTV) o guías de buenas prácticas:
 - NTP635: Clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas.
 - NTP 725: Seguridad en el laboratorio: almacenamiento de productos químicos
